

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

QUEJOSOS Y RECURRENTES:

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de **** de **** de dos mil ****.

S E N T E N C I A

1. Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 57/2022**, promovido en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato; en auxilio del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el juicio de amparo ***** (cuaderno auxiliar *****).
2. El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si los agravios que esgrime la parte recurrente son suficientes para revertir el sobreseimiento del juicio de amparo, fallado por el Juez de Distrito del conocimiento, al considerar que se está ante **actos consumados de modo irreparable**¹; y, de superarse dicha condición, determinar si al **reservarse el derecho de admisión**, las autoridades del colegio privado responsable, vulneraron los derechos humanos de los quejosos; así como, determinar si resulta viable conceder la protección constitucional para que los educandos afectados sean inscritos al grado escolar que, conforme a su edad y avance educativo corresponda, entre otros posibles efectos.

¹ **Ley de Amparo:**

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...] XVI. Contra actos consumados de modo irreparable; [...].”

[...]

IX.- PRECISIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

112. Es importante recordar que, en el presente asunto, la cuestión relativa a la naturaleza de los actos reclamados como **“actos de autoridad”** para los efectos del juicio de amparo, ha quedado debidamente zanjada, lo que obliga a este Alto Tribunal a considerar a las autoridades del Colegio como **“autoridades responsables”** en los términos precisados en la resolución dictada el doce de diciembre de dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, la cual, esencialmente descansó en las consideraciones siguientes:
113. [1]. Cuando un particular que presta el servicio de educación básica, dicta, ordena u omite la **“no inscripción”** o **“reinscripción”** de un niño en la institución que preside, sin causa justificada, ello incide en el derecho de acceso a la educación de los menores de edad, desincorporando de su esfera jurídica, el derecho fundamental a la educación inicial tutelada por el **artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y, por tanto, debe considerarse como particular con calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos de lo que dispone el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 5, de la Ley de Amparo².
114. [2]. Resulta inaplicable al caso la Jurisprudencia **2a./J. 65/2018 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de rubro **“UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”**, atendiendo a que las Universidades se gobiernan por su normativa interna y las escuelas privadas de educación primaria, se conducen con base en normas del derecho público, que caracterizan una relación de supra subordinación y no de coordinación, lo que dota a los colegios particulares de un poder público que pueden ejercer de manera arbitraria y unilateral.

² Esta decisión, también se sustentó en lo dispuesto en los artículos 4 constitucional, 1º párrafo primero; 2º, 10, 54 y 57, fracción I, de la **Ley General de Educación**, vigente hasta el 30 de septiembre de 2019 y artículos 1, 5, 80, fracción I y 95, fracción II, de la **Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**.

115. [3]. No se estimó aplicable lo resuelto por la Primera Sala en el **amparo en revisión 327/2017**, en donde se falló que el acto consistente en la expulsión o baja de un alumno de la escuela primaria, por **“falta de pago a las colegiaturas”** correspondientes, no es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que es claro que el pago de colegiaturas sí se rige bajo una relación de carácter civil porque está en función con una desatención al contrato de prestación de servicios; sin embargo, **cuando no existe motivo alguno que dé lugar a no otorgar la reinscripción o inscripción de un alumno**, como es el caso, sí debe considerarse como acto de autoridad, pues la ley expresamente la prevé como infracción.
116. [4]. La **“protección de la infancia”**, como es el caso, es una cuestión que no debe estar sujeta a la voluntad de persona alguna, ni siquiera de los o las afectadas, lo cual implica que cualquier ente público o privado, debe actuar con fundamento en el interés superior del niño para protegerlo de cualquier eventualidad de peligro; de no ser así, se corre el gravísimo riesgo de causarle un daño emocional o psíquico.
117. Acorde con esta línea argumentativa, es dable considerar que el derecho a la educación, en tratándose de menores, adquiere inusitada trascendencia y, en su observancia, están incluidas tanto la formación que imparte el estado, como la asignada a los particulares.
118. Dicha determinación se considera **cosa juzgada**; no obstante, dada la trascendencia del presente fallo, las implicaciones de la discriminación denunciada y el hecho de que, de eventualmente concederse el amparo, será indispensable considerar en los efectos de dicha concesión, la naturaleza privada del Colegio equiparado como autoridad responsable *-en cuanto a lo que está o no en su ámbito de actuación y lo que sólo corresponde definir a las autoridades formales-*, se estima pertinente abordar como punto inicial en el estudio de fondo, la doctrina relevante de este Alto Tribunal sobre las siguientes temáticas:

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

- A.- “El Derecho a la educación y la educación básica”.
- B.- “La educación que imparten los particulares y el tipo básico”.
- C.- “Derecho a la igualdad y no discriminación en la esfera educativa.”
- D.- “Condiciones de acceso e inscripción al tipo básico”.
- E.- “El derecho a no ser discriminado entre particulares”.
- F.- “El principio de autonomía de la voluntad y la reserva del derecho de admisión en la esfera educativa”.

119. A partir de lo anterior, se desarrollará el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al presente caso, a efecto de dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Cuestión 1.	¿Al reservarse las autoridades señaladas como responsables, el “ derecho de admisión ” con respecto a los menores educandos quejosos, negándoles de forma expresa o implícita la posibilidad de inscripción y reinscripción solicitadas, se vulneró en su perjuicio el “ derecho a la igualdad y no discriminación ”?
Cuestión 2.	¿A partir de la conducta desplegada por las autoridades señaladas como responsables, se discriminó a la “ familia ” de los menores (padres de familia y educandos) a partir de su exclusión de la comunidad escolar integrada en el Colegio responsable?
Cuestión 3.	¿Al reservarse las autoridades señaladas como responsables, el “ derecho de admisión ” con respecto a los menores educandos quejosos, negándoles de forma expresa o implícita la posibilidad de inscripción y reinscripción solicitadas, se vulneró su “ derecho a la educación ”?

120. Una vez precisada la litis, se procede en los siguientes apartados a fijar el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al caso y a dar posterior respuesta a las cuestiones identificadas como necesarias para la solución del presente asunto.

X.- PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

A

“EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA EDUCACIÓN BÁSICA”.

121. El derecho humano a la educación tiene un firme reconocimiento en la Constitución Federal y en distintos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.
122. En efecto, el **artículo 3º constitucional** protege el derecho fundamental a la educación de toda persona; y prioriza el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.
123. Al respecto, esta Primera Sala ha concluido que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática; además de que la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa³.
124. El referido precepto constitucional, establece así la **configuración mínima del derecho a la educación** que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato⁴; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad.

³ Registro digital: 2015303. **EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 187. 1a./J. 80/2017 (10a.).

⁴ Registro digital: 2015297. **DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 181. 1a./J. 79/2017 (10a.).

125. Dicha configuración, sufrió importantes reformas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo del año dos mil diecinueve, ya que actualmente, la educación básica, se conforma no sólo por la educación preescolar, la primaria y la secundaria, sino también por la educación inicial⁵.
126. Sin embargo, se mantiene la premisa de que la educación básica y la educación media superior son **obligatorias**⁶; carácter que se matiza en el caso de la educación superior, en el alcance de que dicha obligatoriedad corresponde al Estado⁷.
127. El artículo 3º constitucional, concede al Estado la **rectoría de la educación**⁸ y dispone que la educación impartida por éste será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica⁹.
128. Cada tipo educativo (básico, medio superior y superior) tiene su propia configuración en el texto constitucional; no obstante, destaca que la **educación básica** y la **educación normal**, presentan un **diseño en el que el Estado ejerce su rectoría con mayor intensidad**, partiendo de la condición de que en lo que a ello corresponde, existe una facultad del Ejecutivo Federal para determinar los **planes y programas de estudio** aplicables para toda la República¹⁰.

⁵ Sin embargo, la Doctrina de la Corte sobre el derecho a la educación, sigue siendo aplicable en distintos contextos que no fueron modificados.

⁶ **Artículo 3º** Constitucional, **primer párrafo**.

⁷ **Artículo 3º** Constitucional, **fracción X**.

⁸ El texto previo de la Constitución ya contemplaba diversas atribuciones del Estado para orientar la política educativa, con la diferencia de que ahora, su rectoría sobre la educación es expresa.

⁹ **Artículo 3º** Constitucional, **segundo párrafo**.

¹⁰ **Artículo 3º** Constitucional, **décimo primer párrafo**: “A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.” Similar obligación contenía la **fracción III** del precepto, previa su reforma.

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

129. En dichos planes y programas se definen los contenidos de la educación, a partir de los siguientes elementos¹¹:

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ¹²	Ley General de Educación (Vigente)
<p>“Artículo 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.</p> <p>En los planes de estudio deberán establecerse:</p> <p>I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;</p> <p>II.- Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;</p> <p>III.- Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, y</p> <p>IV.- Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo.</p> <p>En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de</p>	<p>“Artículo 29. En los planes de estudio se establecerán:</p> <p>I. Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;</p> <p>II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo y que atiendan a los fines y criterios referidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley;</p> <p>III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;</p> <p>IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo;</p> <p>V. Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, y</p> <p>VI. Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en el artículo 18 de este ordenamiento.</p> <p>Los programas de estudio deberán contener los propósitos específicos de</p>

¹¹ Estos elementos aplican a todos los tipos educativos, pero ilustran el contenido mínimo de los planes y programas de estudio que debe diseñar la autoridad educativa federal para el tipo básico.

¹² Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ¹²	Ley General de Educación (Vigente)
<p>aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir <u>sugerencias</u> sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.”</p>	<p>aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje colaborativo, entre los que se contemple una enseñanza que permita utilizar la recreación y el movimiento corporal como base para mejorar el aprendizaje y obtener un mejor aprovechamiento académico, además de la activación física, la práctica del deporte y la educación física de manera diaria.</p> <p>Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades.”</p>

130. Además de la atribución de definir en exclusiva el diseño curricular de la educación básica, la Ley General de Educación, confiere a la autoridad educativa federal, otras **facultades exclusivas** aplicables a dicho tipo educativo:

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ¹³	Ley General de Educación (Vigente)
<p>“Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;</p>	<p>“Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>II.- Determinar para toda la República los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, para lo cual considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que</p>

¹³ Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

<p align="center">Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019)¹³</p>	<p align="center">Ley General de Educación (Vigente)</p>
<p>[...]</p> <p>II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;</p> <p>III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.</p> <p>Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;</p> <p>IV.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;</p> <p>V.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria;</p> <p>V Bis.- Emitir, en las escuelas de educación básica, lineamientos generales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos: mejorar la infraestructura; comprar materiales educativos; resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación entre los alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director.</p> <p>[...]</p> <p>VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas,</p>	<p>contemplan las realidades y contextos, regionales y locales, en los términos del artículo 23 de esta Ley;</p> <p>III.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;</p> <p>IV.- Elaborar, editar, mantener actualizados y enviar a las entidades federativas en formatos accesibles los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;</p> <p>V.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, primaria y secundaria;</p> <p>VI.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;</p> <p>[...]</p> <p>VIII.- Regular un sistema integral de formación, capacitación y actualización para docentes de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos,</p>

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

<p>Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019)¹³</p>	<p>Ley General de Educación (Vigente)</p>
<p>programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;</p> <p>VIII Bis.- Expedir, para el caso de los estudios de educación básica, <u>normas de control escolar</u>, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, promoción, regularización, acreditación y certificación de estudios de los educandos;</p> <p>[...]</p> <p>XII Bis.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las <u>escuelas públicas</u> de educación básica y media superior para el ejercicio de su autonomía de gestión escolar, en los términos del artículo 28 Bis;</p> <p>[...]</p> <p>XIV.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;</p> <p>IX.- Expedir, para el caso de los estudios de educación básica, <u>normas de control escolar</u>, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación de estudios de los educandos;</p> <p>[...]</p> <p>XV.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las <u>escuelas públicas</u> de educación básica y media superior para el fortalecimiento de las capacidades de administración escolar;</p> <p>[...]</p> <p>XVII.- Determinar los lineamientos generales aplicables al otorgamiento de autorizaciones y reconocimiento de validez oficial de estudios a nivel nacional para los tipos educativos, así como para la revalidación y equivalencias de estudios;</p> <p>[...]</p> <p>XXII.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la media superior, la educación indígena, inclusiva, para personas adultas, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, así como aquellas que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>

131. Lo anterior, ilustra la importancia que para el Estado tiene el derecho a la educación básica, cuyo contenido y características han sido ya desarrollados en la doctrina de esta Primera Sala¹⁴, destacando que dicho derecho, tiene una **dimensión subjetiva** como derecho individual y una **dimensión social o institucional**, por su conexión con la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática¹⁵.
132. Lo anterior, cobra mayor relevancia considerando que **la educación básica, atiende fundamentalmente a menores de edad**, quienes conforme al **artículo 4º constitucional** cuentan con una protección reforzada¹⁶. En efecto, conforme al **noveno párrafo** de dicho precepto constitucional, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre ellos, su derecho a la educación.
133. Como se anunció, el derecho a la educación también presenta una **connotación internacional**, a partir de su reconocimiento en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre otros instrumentos de fuente convencional.
134. Al respecto, conviene citar la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948), que previene en su **artículo 26** lo siguiente:

“Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. **La instrucción elemental será obligatoria.** La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

¹⁴ Registro digital: 2015295. “**DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS**”. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 178. 1a./J. 82/2017 (10a.).

¹⁵ Registro digital: 2015299. “**DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.**” [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 184. 1a./J. 81/2017 (10a.).

¹⁶ Registro digital: 2010217. “**BULLYING ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN**”. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1641 1a. CCCIV/2015 (10a.).

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

135. De este instrumento¹⁷, destaca la previsión del **derecho preferente de los padres para escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos**, lo que infiere su prerrogativa de elegir para su formación una institución educativa particular.
136. Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, previene en su **artículo XII**, un principio de igualdad en materia de oportunidades educativas, en los términos siguientes:

“**Artículo XII.** Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”

137. Dicho instrumento, también previene en su **artículo XXXI**, un deber de toda persona para cursar la educación primaria¹⁸.

¹⁷ Esta declaración se cita a título ilustrativo, porque no es un tratado celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República que pueda servir de parámetro para determinar la validez de las normas de nuestro sistema jurídico, como así se citó en la **acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020**, fallada el 31 de mayo de 2022, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en la que se citó la Tesis 1a. CCXVII/2014 (10a.) de rubro: “**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.**” (Décima Época, Registro: 2006533, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Página: 539.)

¹⁸ “**ARTÍCULO XXXI.**- Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.”

138. A la vez, como un instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano, destaca el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que previene distintos compromisos en materia educativa¹⁹:

“Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho de toda persona a la educación**. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) **La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;**

b) **La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados** y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza**, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. **Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza**, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”

¹⁹ Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Adhesión.

139. Nótese que dicho Pacto, infiere el derecho de los padres de familia o tutores de **elegir para sus hijos escuelas distintas a las creadas por las autoridades públicas**, mención que infiere a las instituciones educativas particulares e incluso, a instituciones educativas de carácter internacional no creadas por las autoridades del Estado de que se trate, entre otras instituciones ajenas al poder público, **siempre y cuando éstas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza**. De igual forma, dicho Pacto previene la **libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, sujetas también a normas mínimas de carácter estatal.**
140. Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁰, en su **artículo 12.4** dispone que *“Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*
141. A la vez, el **artículo 42** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, contiene el mandato implícito a los Estados Parte, de promover los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la **Carta de la Organización de los Estados Americanos**, instrumento este último que, en su **artículo 49**, dispone compromisos específicos sobre la materia educativa:

“Artículo 49.

Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

- a) **La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar**, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;
- b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y
- c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.”

²⁰ Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Adhesión.

142. En similar alcance, el Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "**Protocolo de San Salvador**"²¹, contempla las siguientes previsiones:

“Artículo 13
Derecho a la educación

1. **Toda persona tiene derecho a la educación.**

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. **La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;**

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. **Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.”**

143. Finalmente, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, dispone similares previsiones, en los siguientes términos:

²¹ DECRETO por el que se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995.

“Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el **derecho del niño a la educación** y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) **Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;**

b) **Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria**, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

144. A partir de lo antes transcrito, es posible concluir que los instrumentos internacionales citados, coinciden en lo esencial, en que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; su contenido, respecto de la educación básica, debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; en que **la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación**, de manera obligatoria, universal y gratuita, y en que el Estado debe garantizarla; también en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares el derecho de impartirla, siempre y cuando respeten las normas mínimas estatales aplicables²².

²² Como así se citó en la **acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020**, fallada el 31 de mayo de 2022 por el Tribunal Pleno, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

B

“LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN LOS PARTICULARES Y EL TIPO BÁSICO”.

145. De lo expuesto en el apartado anterior, queda clara la relevancia del derecho fundamental a la educación; y, especialmente, el **derecho de los menores a cursar la educación básica -sin discriminación-**. De igual manera, se evidenció la importancia de dicho tipo educativo, así como las destacadas facultades de rectoría que tiene en la materia la **autoridad educativa federal**.
146. No obstante, también quedó asentada; por un lado, **la libertad que tienen los padres de familia o tutores legales**, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas²³; así como el **derecho de los particulares y entidades**²⁴ para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, siempre que aquéllas satisfagan las **normas mínimas** que el Estado prescriba o apruebe al efecto²⁵.
147. Esto, hace factible la existencia de instituciones educativas de carácter privado o social que, **sin apartarse de las normas mínimas** estatales, se presenten como una opción a partir de la cual, las familias puedan elegir y tener acceso a servicios educativos con carácter propio, que mejor se adapten a sus propios requerimientos.
148. Esto, por ejemplo, podría incluir planteles educativos con grupos reducidos que faciliten una atención más personalizada al educando y a la propia familia, docentes con un perfil académico superior al mínimo requerido por las normas aplicables, horarios extendidos, acreditaciones nacionales o internacionales de calidad educativa, esquemas de asistencia financiera, actividades extracurriculares e instalaciones con características de higiene, seguridad y pedagogía superiores a las requeridas normativamente, entre otras características distintivas de **infraestructura escolar**.

²³ **Artículo 13, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

²⁴ Es decir personas jurídicas o instituciones, según se aclara en la **Observación General No. 13** del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁵ **Artículo 13, párrafo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

149. Sin embargo, también podría tratarse de establecimientos de enseñanza con **idearios propios, orientaciones didácticas, enfoques educativos o métodos específicos; e, incluso reglamentaciones y modelos disciplinarios particulares** que resulten adecuados para incentivar o reforzar determinados valores.
150. De manera general, pero no necesariamente, este tipo de planteles educativos involucran el **pago de colegiaturas o costos** determinados que las familias interesadas aceptan cubrir como contraprestación de los servicios educativos curriculares y extracurriculares prestados por el establecimiento de enseñanza seleccionado; sin perjuicio de que, en muchos casos, los educandos pueden acceder a estos servicios educativos a partir de becas o de otros esquemas de asistencia financiera, a la vez que también existen algunas escuelas que operan a partir de sociedades cooperativas integradas por personas con base en intereses y principios compartidos.
151. Con todo, se reitera, **la existencia de este tipo de establecimientos de enseñanza está condicionada al cumplimiento de normas mínimas de carácter estatal.**
152. Para el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que supervisa la aplicación del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, estas normas mínimas pueden referirse a cuestiones como la **admisión**, los **planes de estudio** y el **reconocimiento de certificados**²⁶.
153. Las normas mínimas, a su vez, según se indica en la propia **Observación General número 13** formulada por el referido Comité, han de respetar los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13 del citado Pacto²⁷.

²⁶ **Observaciones generales 13** (21º período de sesiones, 1999).

²⁷ **Artículo 13.** 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

154. En el caso de México, las referidas **normas mínimas** tienen como punto de partida el texto constitucional; para lo cual, el **artículo 3º, fracción VI** vigente, previene lo siguiente:

<p align="center">Constitución Federal (Texto vigente al 21 de febrero de 2019)²⁸</p>	<p align="center">Constitución Federal (Texto Vigente)</p>
<p>Art. 3º. [...] “VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:</p> <p>a) Impartir la educación con apego a los mismos finés y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y</p> <p>b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;</p>	<p>Art. 3º. [...] “VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:</p> <p>a) Impartir la educación con apego a los mismos finés y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y</p> <p>b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;</p>

155. Como se observa, la Carta Magna considera dos previsiones importantes en materia de **educación particular del tipo básico**:
156. **[a]** En cuanto a sus **contenidos**, debe cumplir los mismos fines y criterios que los establecidos para la educación impartida por el Estado, así como cumplir los planes y programas oficiales;
157. **[b]** En cuanto a su **operación**, no puede establecerse una escuela del tipo básico si antes no cuenta con autorización expresa del Estado. Los **“términos”** en que se otorgará dicha autorización se delegan al legislador ordinario.
158. Entonces, la **libertad de enseñanza** prevista en el **artículo 3º, fracción VI de la Constitución Federal**, **no es absoluta**, sobre todo en lo que toca al tipo básico²⁹.

²⁸ Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

²⁹ Y a la educación normal.

159. Dicha libertad, dista de la configuración que tuvo el artículo 3º en el texto original de la **Constitución de 1857**, en la que sólo se contemplaba que **“la enseñanza es libre”**; en tanto que ahora, la enseñanza; y, sobre todo, **la educación básica, está sujeta a una rectoría fortalecida por parte del Estado.**
160. Más allá del texto constitucional, la **Ley General de Educación**³⁰, dispone que la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se considera un **“servicio público”** y **“estará sujeta a la rectoría del Estado”**:

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ³¹	Ley General de Educación (Vigente)
<p>“Art. 1º. [...] Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.”</p>	<p>“Art. 1º. [...] Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.”</p>

161. Sin embargo, lo anterior no debe leerse en el alcance de que todos los **“servicios que preste”** o los **“actos que realice”** una institución educativa particular, adquieren *per se* el carácter de **“servicio público”**; sino únicamente **aquellos que estén directa y estrictamente vinculados con la correspondiente autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios**, según el caso.
162. Además, el que, desde la Constitución, se definan rasgos que sujetan la **“educación”** que prestan los particulares a un **“régimen de servicio público”**³², no impide que dichas instituciones de enseñanza, conserven su identidad y naturaleza privada, en tanto que dicho régimen constitucional, desarrollado en la legislación educativa, sólo impone que estos establecimientos cumplan determinadas **“normas estatales mínimas”**, sin que ello implique que estos Colegios deban operar exactamente igual que una escuela oficial.

³⁰ Lo que se afirma en este fallo sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de las normas que contiene.

³¹ Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

³² Sobre todo, en el tipo básico, a partir del requerimiento de una autorización estatal previa.

163. Entender lo contrario, iría en contra de la libertad que tienen los padres de familia; y, en su caso, los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos **escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas**. De hecho, conviene recordar que cuando la Carta Magna precisa en su artículo 3º, segundo párrafo, que la educación será, además de obligatoria, universal, inclusiva, “**pública**”, gratuita y laica, **se refiere expresamente a la educación impartida por el Estado**, más no a la educación que imparten los particulares regulada en la fracción **VI** de dicho precepto de la Ley Fundamental; la cual, se insiste, debe cumplir ciertas “**normas mínimas**” e incluso, compartir algunas de las características de la educación que imparte el Estado, pero no necesariamente ser idéntica, ni menos perder su propia caracterización como enseñanza particular.
164. Ahora bien, desde el diseño constitucional, es posible advertir que las instituciones educativas particulares, pueden operar, esencialmente, a partir de tres escenarios jurídicos: [a] **Con autorización previa y expresa del poder público**, tratándose de establecimientos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal; [b] **Con reconocimiento de validez oficial de estudios**, por lo que respecta a cualquier otro tipo, nivel o servicio educativo (distintos a la educación básica y normal); y [c] **Sin reconocimiento de validez oficial de estudios**, tratándose de cualquier tipo, nivel o servicio educativo (distintos a la educación básica y normal).
165. Sobre ello, en la **acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020**³³, previamente citada, se abundó en el sentido de que los particulares pueden impartir educación, en todos sus tipos y modalidades, siempre que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial, según sea el caso. Para impartir **educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica**, los particulares deberán obtener *previamente*, en cada caso, una *autorización* expresa de la Secretaría del Estado.

³³ Fallada el 31 de mayo de 2022 por el Pleno, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

166. Mientras que, tratándose de estudios distintos a los indicados, esto es, educación media superior y superior³⁴, **es potestativo** para los particulares obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios (**RVOE**).
167. Entonces, ambos esquemas (“**autorización**” y “**RVOE**”) difieren en su nivel de esencialidad.
168. **La autorización es una precondition, un requisito sin el cual no es posible impartir educación inicial, preescolar, primaria, secundaria o normal**³⁵.
169. El **reconocimiento oficial de validez** no tiene esa condición e implica más bien una aceptación de que los estudios de educación media superior y superior (entre otros), cumplen con ciertas cualidades fijadas por las autoridades, pero aun a falta de éste puede prestarse el servicio, sólo que no tendrá validez en toda la República.³⁶
170. En cualquier caso, la “**autorización**” y el “**reconocimiento de validez oficial**”, generalmente conocido como “**RVOE**”, constituyen instituciones jurídicas de naturaleza muy distinta; en tanto que la “**autorización**”, si bien no es propiamente una concesión, sí tiene el alcance de una anuencia, permiso o venia estatal que permite a una institución de enseñanza particular, impartir en México educación básica o normal. Mientras que el “**reconocimiento de validez oficial**”, representa más bien el aval o respaldo del Estado a los estudios que imparten los particulares.

³⁴ También estudios de formación para el trabajo y otros distintos a la educación básica y normal.

³⁵ Salvo casos muy excepcionales, pues conviene tomar en consideración que ciertos Colegios de carácter internacional, podrían operar en México a partir de acuerdos o tratados internacionales.

³⁶ **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. “Artículo 197.** Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue la Secretaría de Educación en el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3° de la Constitución, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría.

Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.”

171. En ambos casos, la “**autorización**” y el “**reconocimiento de validez oficial**” incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo Nacional³⁷, lo que refuerza la idea de que son propiamente dichos “**estudios**”, autorizados o reconocidos, los que están sujetos al régimen de servicio público que impone cumplir con determinadas “**normas mínimas**”.
172. Un mejor entendimiento de estas cualidades puede inferirse de lo fallado por esta Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 327/2017**³⁸; asunto en el que, con respecto a instituciones educativas particulares, se hizo una distinción entre aquellos actos [1] equivalentes a los de una autoridad que afecten derechos y que [2] impliquen por parte del particular, el ejercicio de funciones determinadas por una norma general; y aquellos que no cumplen con esas dos características.
173. Si bien dichas condiciones se desarrollaron a partir de una interpretación del **artículo 5º, fracción II, segundo párrafo** de la Ley de Amparo, con el alcance de definir en qué casos un acto desplegado por una escuela privada de nivel básico, puede ser impugnado en amparo³⁹ -cuestión que en este asunto ya ha quedado zanjada-, lo cierto es que el criterio es útil para entender que **las autoridades de las instituciones de enseñanza particular, actúan en algunas circunstancias desde una “perspectiva pública”**, propia de las autoridades (función pública-supra subordinación); y, en otras, desde una “**perspectiva privada**”, a partir de actos que sólo tienen fundamento en una relación de coordinación.

³⁷ **Artículo 146** de la Ley General de Educación actualmente vigente, y **54** de la Ley General de Educación abrogada, vigente en 2019.

³⁸ **Amparo en revisión 327/2017**. 27 de noviembre de 2019. Cinco votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

³⁹ Registro digital: 2021955. **AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 77, Agosto de 2020; Tomo IV; Pág. 3041. 1a. XXI/2020 (10a.).

174. A partir de dicha diferenciación, en dicho asunto, se consideró, por un lado, que la **baja o cese de un alumno de una escuela privada del tipo básico -por falta de pago de colegiaturas-**, no actualiza por regla general un acto de autoridad equivalente⁴⁰, máxime que, en el caso, dicha baja ocurrió a partir del **incumplimiento de una obligación estrictamente contractual relacionada con el pago de la contraprestación correspondiente**, establecida como condición de ingreso y permanencia.
175. En este último punto, conviene adicionar que la condición constitucional de **gratuidad** sólo impacta a la educación que imparte directamente el Estado, más no a los colegios privados; por lo que, en principio, se trató de una **obligación contractual de carácter admisible**; aunque no habría que perder de vista, que aun en estos casos, las normas mínimas estatales podrían exigir un comportamiento determinado por parte los establecimientos particulares, como el permitir ciertas condiciones que faciliten al educando concluir el ciclo escolar o facilitarle su tránsito a otra institución educativa pública o particular.
176. De hecho, sólo a manera de ejemplificar una posible regulación así, puede citarse el **“Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”**⁴¹, instrumento que contiene ciertas previsiones para el caso de incumplimiento del pago de tres o más meses de colegiatura⁴². Esta última aclaración⁴³, resulta de la mayor relevancia, en tanto que **no bastaría la existencia de un contrato de prestación de servicios educativos para justificar, ante el incumplimiento de una cláusula, cualquier comportamiento aceptado convencionalmente entre una institución educativa particular y los usuarios del servicio educativo que prestan.**

⁴⁰ Registro digital: 2021960. **BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 77, Agosto de 2020; Tomo IV; Pág. 3042. 1a. XXII/2020 (10a.)

⁴¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992. – Emitido por el entonces Secretario de Comercio y Fomento Industrial, el Secretario de Educación Pública y el Procurador Federal del Consumidor.

⁴² Dicho Acuerdo ya fue motivo de análisis en el amparo directo en revisión 2268/2016, fallado por esta Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos el 26 de abril de 2017.

⁴³ No desarrollada así en el precedente citado.

177. Esto es, **no puede privilegiarse una relación contractual celebrada con los padres o tutores de los educandos, por encima de la satisfacción de sus derechos fundamentales**; de ahí que los respectivos contratos no deben contener cláusulas contrarias a las **“normas mínimas estatales”** que condicionan la prestación de los servicios educativos por parte de entes privados. En suma, **no porque exista un contrato, puede eludirse el cumplimiento de los deberes propios de todo colegio privado.**
178. De hecho, en el referido precedente (**amparo en revisión 327/2017**), se determinó que la retención de boletas de calificaciones y demás material de evaluación por parte de una escuela del nivel básico, sí debía ser considerado como un acto equivalente de autoridad, cuya validez estaba condicionada a no violar las condiciones de acceso al derecho a la educación⁴⁴.
179. Para ello, además de las previsiones contenidas en el Acuerdo ya referido sobre **“bases mínimas de comercialización”**, se tomó en cuenta que el **artículo 146 de la Ley General de Educación** vigente, dispone que:

“En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.”

180. Esto permite afirmar que, si bien los contratos de prestación de servicios educativos con escuelas privadas se celebran con fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, lo cierto es que **dichos instrumentos contractuales no pueden servir para eludir el cumplimiento de las normas mínimas de carácter estatal que se imponen como condición para que dichos particulares tengan la oportunidad de impartir educación, ni menos para como justificación, excusa o sustento para vulnerar los derechos humanos de los educandos.**

⁴⁴ Registro digital: 2022006. **RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 77, Agosto de 2020; Tomo IV; Pág. 3056. 1a. XXIII/2020 (10a.).

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

181. Lo anterior, máxime si se trata de la educación básica, sujeta a una regulación intensa que impone mayores obligaciones por parte de quienes prestan servicios educativos privados, fundamentalmente dirigidos a la atención de menores de edad.
182. Con todo, la legislación educativa define con claridad diversas normas mínimas que debe cumplir todo establecimiento educativo, incluyendo a las instituciones particulares de enseñanza; las cuales, además, mantienen un régimen propio en la legislación educativa que les impone obligaciones específicas. Por ejemplo, la **Ley General de Educación**⁴⁵, contempla los requisitos mínimos que deben satisfacerse para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios:

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁴⁶	Ley General de Educación (Vigente)
<p>Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;</p> <p>II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y</p> <p>III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.</p>	<p>Artículo 147. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;</p> <p>II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y</p> <p>III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.</p>

⁴⁵ En este fallo no se prejuzga sobre la constitucionalidad de los preceptos que se citan de la Ley General de Educación, cuya regularidad constitucional no es propia de la presente litis.

⁴⁶ Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

183. Adicionalmente, la propia Ley General de Educación, contempla determinadas obligaciones de los planteles educativos particulares:

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁴⁷	Ley General de Educación (Vigente)
<p>Artículo 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;</p> <p>III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;</p> <p>IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y</p>	<p>Artículo 149. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;</p> <p>III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto emitirá los lineamientos mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;</p> <p>IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 147 de esta Ley;</p>

⁴⁷ Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁴⁷	Ley General de Educación (Vigente)
<p>V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.</p>	<p>V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;</p> <p>VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;</p> <p>VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;</p> <p>VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.</p>

184. Lo anterior, ilustra que, si bien en la Ley General de Educación, existen disposiciones especialmente aplicables a las instituciones educativas particulares⁴⁸; existe también un **deber de carácter transversal para cumplir con otras disposiciones que aplican a toda escuela**; dentro de las cuales, se encuentran aquellas inherentes a la no discriminación, previstas en la Carta Magna, en la legislación educativa y en otros ordenamientos relevantes.

⁴⁸ Capítulo V de la Ley General de Educación vigente en 2019 (CAPITULO V. DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES) y en el Título Décimo Primero de la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019 (De la educación impartida por particulares).

C

“DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA ESFERA EDUCATIVA.”

185. El principio de igualdad está previsto en el **artículo 1º de la Constitución General** a través de la prohibición de la discriminación, el cual, señala lo siguiente:

“Artículo 1º.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

186. El derecho a la igualdad también está reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**⁴⁹; 2, 3 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁵⁰; y, por cuanto hace al sistema convencional interamericano, destacan el preámbulo y artículo II de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**⁵¹ y los artículos 1 y 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁵²

⁴⁹ **“Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

⁵⁰**“Artículo 2. 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

“Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

⁵¹ **“Preámbulo.** Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

⁵² **“Artículo 1.** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

187. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su **Opinión Consultiva OC-4/84**⁵³, que:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.”⁵⁴

188. Por otro lado, en el **Caso Duque vs. Colombia**, el Tribunal Interamericano reiteró que:

“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentren incurso en tal situación”⁵⁵.

189. De igual forma, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el Caso Empleados de la *Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús vs. Brasil* señaló que:

“los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”⁵⁶.

190. Sobre ello, este Alto Tribunal ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación, **obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias**, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

“Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

⁵³ Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica.

⁵⁴ Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 55.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C. No. 310, párr. 91.*

⁵⁶ Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 183.*

191. A la vez, esta Suprema Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la cláusula de igualdad y no discriminación, señalando que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona. Frente a dicha dignidad, este Tribunal Pleno ha sostenido que es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.⁵⁷
192. Al fallarse la **acción de inconstitucionalidad 107/2016**, el Alto Tribunal recordó que:

“la igualdad reconocida en el artículo 1° de la Constitución Federal es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.”^{58 59}

193. En la jurisprudencia **1a./J. 125/2017 (10a)**⁶⁰, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido interpretado y configurado a partir de dos principios: el de **igualdad ante la ley** y el de **igualdad en la ley** (los cuales se han identificado con la dimensión formal o de derecho de la igualdad).

⁵⁷ Registro digital: 2012594. **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.** [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 112. P./J. 9/2016 (10a.).

⁵⁸ Resuelta por el Pleno la Suprema Corte en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos de los ministros y ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵⁹ Mismas consideraciones se sostuvieron por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, resuelta en sesión de once de agosto de dos mil quince por mayoría de nueve votos de los ministros y ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales; así como en la acción de inconstitucionalidad 50/2019, resuelta por este Pleno en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, por unanimidad de diez votos.

⁶⁰ “Registro digital: 2015679. **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 121. 1a./J. 125/2017 (10a.).

194. El **principio de igualdad ante la ley** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación; y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación razonable y suficiente.
195. Por otro lado, el **principio de igualdad en la ley** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
196. **El derecho humano a la igualdad tiene dos dimensiones:** la *formal* o de derecho y la *sustantiva* o de hecho.
197. Esta última, tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.
198. Lo anterior, también ha sido reiterado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**; y, más recientemente, en el ***Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesus vs. Brasil***.
199. En dicho asunto, se sostuvo que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: la primera es la ***formal***, que establece la igualdad ante la ley; y, la segunda es la ***material o sustancial***, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de *grupos históricamente discriminados o marginados*.

200. Bajo esta línea, señaló que el derecho a la igualdad implica la **obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva**; es decir, corregir las desigualdades existentes para promover la inclusión y participación de los *grupos históricamente marginados*, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos y, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material⁶¹.
201. También se ha precisado que, si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica **eliminar situaciones de desigualdad manifiesta**, ello no significa que todas las personas deban ser siempre iguales en todos los ámbitos, en condiciones absolutas y bajo cualquier circunstancia. Al contrario, **en lo que debe traducirse el derecho a la igualdad, es en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma injustificada**; por ello, dicho principio exige tratar *igual a los iguales y desigual a los desiguales*, de tal forma que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será una exigencia constitucional⁶². En ese alcance, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: **“no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”**.⁶²
202. Asimismo, la CoIDH estableció que:

“[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.”⁶³

⁶¹ Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de San Antonio de Jesús vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 199.

⁶² Ibid

⁶³ Cfr. *Opinión Consultiva OC-4/84*, supra nota 24, párrafo 57.

203. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos *Humanos*, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “**carece de justificación objetiva y razonable**”.⁶⁴
204. Sobre ello, este Tribunal Pleno también ha señalado que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria**, pues **la distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes**, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.⁶⁵
205. Entonces, **un trato será discriminatorio si la distinción se encuentra injustificada**; o, en otras palabras, **si carece de una razón válida** desde el punto de vista constitucional.⁶⁶
206. Ahora bien, existen distintos instrumentos de orden internacional que **proscriben la discriminación en la esfera de la enseñanza** y, en particular, la discriminación de menores de edad, quienes gozan de una protección especial. De inicio, destaca el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que, en su artículo 24, numeral 1, dispone que:

“Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

207. A su vez, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, señala en su artículo 10, numeral 3, que:

⁶⁴ Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4th June, 2002, para. 42; Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30; Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, parafo 34.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ 1ª. J.87/2015 (10ª), de rubro: **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO**. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, libro XXV, diciembre de 2015, tomo I, página 109.

“Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la **más amplia protección y asistencia posibles**, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y **la educación de los hijos a su cargo**. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.”

208. Dichas previsiones, articuladas con el derecho a la educación protegido en el artículo 13 de dicho Pacto, fueron interpretadas por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su **Observación No. 13**, en los términos siguientes:

“En aplicación de los principios de no discriminación, igualdad de oportunidades y participación real de todos en la sociedad, el Estado tienen la obligación de velar por que la libertad consagrada en el párrafo 4 del artículo 13 no provoque disparidades extremadas de posibilidades en materia de instrucción para algunos grupos de la sociedad.”

209. Por su parte, el artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, dispone que:

“Artículo 19

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

210. En especial, el Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "**Protocolo de San Salvador**"⁶⁷, contempla lo siguiente:

⁶⁷ DECRETO por el que se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995.

“Artículo 16

Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. **Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.”**

211. La **Convención sobre los Derechos del Niño**, dispone también de forma destacada lo siguiente:

“Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, **sin distinción alguna**, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o **cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales**.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para **garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación** o castigo **por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres**, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o **privadas** de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el **derecho del niño a la educación** y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en **condiciones de igualdad de oportunidades** ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para **velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño** y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

212. Finalmente, si bien no ha sido ratificada por el Estado Mexicano, resulta de importante referencia la **Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza**, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), máxime que dicho instrumento es objeto de diversas referencias en la **Observación 13** al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arriba mencionada.

213. Dicha Convención, contiene las siguientes disposiciones destacadas:

ARTICULO 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” **toda distinción, exclusión, limitación o preferencia**, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de **cualquier otra índole**, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;

b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;

c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o

d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de esta y las condiciones en que se da.

ARTICULO 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

- a. La creación o el mantenimiento de **sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino**, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;
- b. La **creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos**, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;
- c. La **creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.**

ARTICULO 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

- a. Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y **abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;**

b. Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;

- c. No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;
- d. No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;
- e. Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

ARTÍCULO 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

- a. En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz ;
- b. En que debe respetarse la **libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o**

aprobar las autoridades competentes, y 2.º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

(i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;

(ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y

(iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar **todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.**

214. Por su parte, en el contexto nacional, más allá de la cláusula de igualdad y no discriminación, prevista en el artículo 1º de la Carta Magna, los siguientes ordenamientos también **proscriben la discriminación en la esfera educativa y el trato desigual de los menores:**

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

“Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

[...]

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

[...]

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

[...]

XI. Derecho a la educación;

[...]

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las **medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.**

Capítulo Sexto

Del Derecho a No ser Discriminado

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos**, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud **o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.**

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.**

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 41. Las instancias públicas de los poderes federales y locales así como los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, o a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y Acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de las legislaciones locales correspondientes.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación**, atendiendo al interés superior de la niñez.

Capítulo Décimo Primero

Del Derecho a la Educación

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

garantizarán la consecución de una educación de calidad y la **igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma**, para lo cual deberán:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;
- III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, **sin discriminación**;
- IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;
- V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;
- VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;
- VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos;
- IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;**
- X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;
- XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia que se suscite hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del país;
- XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XIX. Educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y

XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.”

215. A propósito de lo anterior, **la legislación educativa, contiene distintas previsiones afines a promover la igualdad y a combatir la discriminación en el contexto escolar:**

<p>Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019)⁶⁸</p>	<p>Ley General de Educación (Vigente)</p>
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;</p>	<p>Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:</p> <p>III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;</p>
	<p>Artículo 12. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, y</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños,</p>	<p>Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar</p>

⁶⁸ Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

<p>Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019)⁶⁸</p>	<p>Ley General de Educación (Vigente)</p>
<p>debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.</p>	<p>políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.</p>
<p>Artículo 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las Autoridades Escolares, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones a que esta sección se refiere.</p> <p>Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.</p> <p>Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.</p>	<p>Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:</p> <p>II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:</p> <p>a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;</p> <p>b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;</p> <p>c) Proveerá de los recursos técnico-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y</p> <p>d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;</p>

216. El análisis de cuestiones afines a la no discriminación en la esfera educativa no es novedoso para este Alto Tribunal; ya que existen diversos fallos que han explorado no sólo la prohibición de discriminación en la esfera pública, sino también las obligaciones que al respecto corresponden a los particulares.

217. Desde el **amparo en revisión 323/2014**, esta Primera Sala adoptó el criterio de que la efectividad del derecho a la educación está garantizada por diversas obligaciones de carácter positivo y negativo, tanto a cargo del estado, como de los particulares⁶⁹. En dicho asunto, se habló del cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca **no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos**; así como de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo **acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho**, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo⁷⁰.
218. Por su parte, en el **amparo directo 35/2014**, esta Primera Sala precisó que **los deberes de protección de los derechos de los menores bajo el cuidado de un centro educativo aplican no sólo al Estado, sino también a los establecimientos particulares**⁷¹. En dicho asunto, también se precisó la **obligación de las instituciones educativas privadas de proteger los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación de los menores**⁷². De igual forma, en el **amparo en revisión 415/2020**, esta Primera Sala precisó que el derecho de las personas con la condición del espectro autista a recibir educación o capacitación basada en "criterios de integración e inclusión", debe interpretarse en torno al reconocimiento del derecho a la educación inclusiva de calidad, **aplicables tanto al sector público como privado**⁷³.

⁶⁹ **Amparo en revisión 323/2014**. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

⁷⁰ Registro digital: 2009189. "**DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES**". [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 429. 1a. CLXIX/2015 (10a.)

⁷¹ Registro digital: 2010272. "**SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES**". [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1658. 1a. CCCXI/2015 (10a.)

⁷² Registro digital: 2010265. "**BULLYING ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR**". [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1639. 1a. CCCX/2015 (10a.)

⁷³ Registro digital: 2024666. **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN**

219. Finalmente, conviene mencionar que, por cuanto hace al **principio de autonomía de la voluntad** y a la incidencia que dicho principio tiene en las relaciones entre particulares, esta Primera ha distinguido entre esferas de actuación entre individuos “**puramente privadas**” y esferas en las que ciertas decisiones discriminatorias dejan de ser un asunto estrictamente privado y pasan a ser un “**asunto de relevancia pública**”⁷⁴.
220. Esto es relevante al caso, en tanto que las relaciones contractuales entre los establecimientos educativos de enseñanza básica y los padres de familia o tutores, tendrán que ser evaluadas a partir de tres factores que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan útiles a la hora de **medir la incidencia de los derechos fundamentales**; y, en particular la **prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado**, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. En efecto, en el **amparo directo en revisión 992/2014**⁷⁵, se identificaron estos tres factores:
221. **Primer factor.** En primer lugar, la presencia de una **relación asimétrica**, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.
222. **El segundo factor** a tomar en cuenta es la **repercusión social** de la discriminación, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública.

CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA). [TA]; 11a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación. 1a. X/2022 (11a.).

⁷⁴ Registro digital: 2008113. **PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 243. 1a. CDXXVI/2014 (10a.).

⁷⁵ **Amparo directo en revisión 992/2014.** Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

223. **El tercer factor**, por último, es valorar la **posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada**. Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el conflicto concreto surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. Lo anterior es útil para entender que, **aun tratándose de relaciones jurídicas privadas, pueden existir niveles o esferas en las que los derechos humanos pueden tener mayor o menor incidencia en el principio de autonomía de la voluntad**.
224. A partir de lo anterior, puede establecerse que, **por regla general**, en las escuelas particulares del tipo básico existe una **relación asimétrica entre instituciones educativas y familias**, porque si bien éstas últimas tienen la oportunidad de elegir entre diversas escuelas, una vez que eligen una, se ven obligadas a aceptar la reglamentación que impera en ellas y a acatar determinadas decisiones de los propietarios, directivos y docentes de esa escuela.
225. Esto es evidente porque, además, no se trata generalmente de cláusulas negociables, sino más bien de condiciones impuestas a partir de contratos de adhesión que, de no cumplirse, pueden poner en riesgo la permanencia del educando en el establecimiento educativo.
226. **La discriminación en la esfera educativa tiene la mayor repercusión social**, no sólo porque es una práctica que internacional y nacionalmente se busca combatir a partir de distintos instrumentos y leyes; sino porque su existencia incide de forma transversal y negativa en el ejercicio de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales. Esto es además especialmente grave cuando dicha discriminación ocurre en el contexto de la educación básica y con respecto a procesos normados que buscan asegurar un acceso igualitario y sin discriminación a la educación.

227. Finalmente, si una práctica discriminatoria incide en las **oportunidades de acceso, tránsito, permanencia o avance académico**, puede afirmarse sin duda que se afecta el núcleo esencial del derecho a la educación, en su vertiente de **accesibilidad**⁷⁶, sin perjuicio de que la práctica en sí misma, incida negativamente en la propia dignidad de los menores educandos o de sus familias, **cuando se les impide sin una justificación constitucionalmente válida, ejercer su derecho a la educación.**
228. Con todo, es posible afirmar que **las obligaciones de asegurar la igualdad y la no discriminación en la esfera educativa son igualmente aplicables a los establecimientos de enseñanza públicos, como a los de carácter privado**; y que, en todo caso, **será indispensable identificar el tipo de distinción que se esté ejerciendo y el proceso, trámite o gestión en que ésta aplica**, a fin de determinar si la misma admite o no justificación constitucional.
229. Esto no excluye **analizar caso por caso la interacción específica que exista entre las instituciones educativas particulares y las familias y educandos**, en tanto que en ciertas esferas, la autonomía de la voluntad podrá privilegiarse; y, en otras, inhibirse si la interacción adquiere relevancia pública, máxime cuando la escuela realice funciones que resulten equiparables a las de la autoridad educativa, debiendo observar normas generales que regulen el servicio educativo que se presta o que sean aplicables a éste (normas mínimas estatales).

⁷⁶ Registro digital: 2009184. **DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 425. 1a. CLXVIII/2015 (10a.). Texto: El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las **características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad**. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución.”

D

“CONDICIONES DE ACCESO E INSCRIPCIÓN AL TIPO BÁSICO.”

230. La Ley General de Educación, contiene diversos preceptos destinados a **garantizar el acceso a la enseñanza básica**; algunos que aplican de manera transversal a la educación pública y privada; y, otros, fundamentalmente dirigidos a la educación impartida por el Estado.
231. De manera especial, destaca el mandato de **igualdad de oportunidades** en el acceso al sistema educativo nacional, satisfaciendo los requisitos establecidos en las **disposiciones aplicables**, condición que se estima aplica por igual a la educación impartida por el Estado, como a la impartida por particulares:

<p>Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019)⁷⁷</p>	<p>Ley General de Educación (Vigente)</p>
<p>Artículo 20.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>[...] [...]</p>	<p>Artículo 5. [...] [...]</p> <p>El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.</p> <p>Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.</p>
<p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>[...]</p>

⁷⁷ Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

<p align="center">Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019)⁷⁷</p>	<p align="center">Ley General de Educación (Vigente)</p>
<p>XI Bis.- Garantizar el acceso a la educación básica y media superior, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.</p>	<p>IX. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos en los términos de este Capítulo y de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría.</p>
	<p>Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.</p> <p>Además, responderá a los siguientes criterios:</p> <p>VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;</p>

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁷⁷	Ley General de Educación (Vigente)
<p>Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de esta Ley.</p>	

232. Ahora bien, en materia de **inscripciones a la educación básica**, la legislación educativa sólo contiene disposiciones mínimas:

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁷⁸	Ley General de Educación (Vigente)
<p>Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.</p> <p>Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.</p>	<p>Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:</p>

⁷⁸ Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁷⁸	Ley General de Educación (Vigente)
En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.	b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y
Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: [...] VIII Bis.- Expedir, para el caso de los estudios de educación básica, normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, promoción, regularización, acreditación y certificación de estudios de los educandos;	Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: [...] IX. Expedir, para el caso de los estudios de educación básica, normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación de estudios de los educandos;
Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.	Artículo 128. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;

233. De lo anterior, se desprende que, si bien **no existe un derecho de quienes ejercen la patria potestad o tutela, para obtener su inscripción en cualquier institución educativa particular que elijan, el acceso a las mismas sí debe darse bajo condiciones de igualdad de oportunidades, una vez satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.**

234. Sobre ello, es importante destacar que un análisis tanto de las **Normas Generales de los Procesos de Control Escolar aplicables en la Educación Básica**, como de las **Normas Generales de los Procesos de Control Escolar aplicables en la Educación Básica** ⁷⁹, permite concluir que dicho instrumento; por cierto, no publicado en el Diario Oficial de la Federación, está dirigido fundamentalmente a los procesos de “**formalización del ingreso**” del educando al respectivo grado escolar de la educación básica -como trámite administrativo-, más no propiamente a los **procesos previos de admisión, asignación o ubicación** de un educando en un determinado plantel educativo público o privado.
235. No obstante, el trámite formal de **inscripción o reinscripción** respectivo debe entenderse como la conclusión o etapa final de un proceso que permite al educando, acceder a un servicio educativo determinado o continuar recibiendo el mismo, previo el cumplimiento de los requisitos aplicables (edad, acreditación del grado previo -en su caso-, etc.); y, que, normalmente, inicia con los trámites de **preinscripción** derivados de la elección de uno o más planteles educativos en los que se desea cursar determinados estudios.
236. En el caso de los **planteles educativos oficiales**, la etapa de preinscripción, que, en lo general, se detona a partir de una **convocatoria**, permite acceder a una etapa posterior de **asignación de escuela**; para lo cual, se suele solicitar a las familias el señalamiento de una o más **opciones de preinscripción**, esto es, de escuelas en las que, en orden de preferencia, desearían la ubicación de sus menores hijos. La asignación de escuela está sujeta a los espacios disponibles y a los criterios establecidos en la respectiva convocatoria, tales como el promedio obtenido en el nivel educativo anterior, la existencia de hermanas o hermanos en la escuela deseada o la cercanía del domicilio de la familia al centro escolar, entre otros. Asignada la escuela, las familias avanzan a la formalización de la respectiva inscripción.

⁷⁹ Suscritas por el Director General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública el 28 de agosto de 2015 y el 29 de abril de 2019, respectivamente. Disponibles en el portal de Internet de la Secretaría de Educación Pública.

237. En el caso de alumnos que ya están inscritos en una escuela y que buscan continuar sus estudios en el propio plantel, no suelen estar sujetos a una etapa de preinscripción, sino a los trámites de **reinscripción** que exigen el cumplimiento de los criterios de acreditación de los estudios afines al grado escolar previo, temática que será explorada con mayor detalle en apartado posterior.
238. Lo relevante es que, conforme al parámetro constitucional desarrollado al momento, **a ningún menor educando puede negarse un lugar para cursar sus estudios básicos en el subsistema educativo público**, quedando sólo sujeta la asignación de escuela, a los criterios de ubicación aplicables.
239. Por otro lado, tratándose de **escuelas particulares del tipo básico**, el proceso adquiere matices distintos, en tanto que éstas suelen emitir sus propias convocatorias o reglas dirigidas a orientar la admisión de educandos al plantel respectivo -etapa previa a la formalización de la inscripción-. Estas reglas varían de escuela a escuela y suelen presentar mayor o menor exigencia según se trate de un servicio educativo ofrecido de manera general al público o sólo a un segmento poblacional o comunidad determinada⁸⁰. Los procesos de admisión suelen considerar, entre otros criterios o mecanismos: exámenes académicos, exámenes psicométricos, estudios socioeconómicos, promedio mínimo obtenido en el nivel educativo anterior, domicilio, etc.⁸¹
240. En principio, algunos de estos requisitos podrían resultar justificados en la idea de lograr un equilibrio entre la libertad de los particulares de establecer centros educativos, el derecho de los padres de elegir una escuela privada para sus hijos y el cumplimiento de las normas mínimas estatales.

⁸⁰ Sin que sea motivo de someter a escrutinio la posibilidad de ello al no ser una temática propia del presente asunto, suelen existir, por ejemplo, Colegios exclusivos para hombres o para mujeres, escuelas para hijos de asociados de una persona moral determinada, escuelas auspiciadas por fundaciones para apoyar exclusivamente a población de una comunidad determinada o sector específico de la población, escuelas creadas por empresas para hijos de sus trabajadores, escuelas para expatriados de una nación determinada, etc.

⁸¹ No es materia del presente asunto analizar la constitucionalidad de cada uno de dichos criterios o mecanismos.

241. Sin embargo, es evidente que lo que no resulta aceptable, es que una vez que un Colegio privado ofrezca servicios al público, aplique las reglas establecidas por la propia escuela o incluso, las normas mínimas estatales, de forma desigual y sin una justificación objetiva y válida que derive en una práctica discriminatoria.
242. Esto, además, es especialmente importante en los procesos de admisión a las escuelas, así como en aquellos vinculados con la permanencia en las mismas, de ahí que el principio de no discriminación previsto expresamente para las etapas de inscripción y reinscripción en las **Normas Generales de los Procesos de Control Escolar aplicables en la Educación Básica** y en las **Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica**, irradia también a los procesos previos de admisión o preinscripción, lo que no impide tratos diferenciados cuando estos se encuentren justificados constitucionalmente, pero sí proscribte prácticas discriminatorias en el acceso y permanencia en los servicios educativos, aun tratándose de colegios particulares.
243. Esto, máxime que las referidas normas, sólo reiteran los principios constitucionales y legales que proscriben la discriminación en la esfera de la enseñanza; y, especialmente, en los procesos de acceso y permanencia en el sistema educativo, lo que tiene sin duda aplicación en los trámites de inscripción y reinscripción, así como en aquellos previos y necesarios para la formalización de dichas etapas.
244. En cualquier caso, conviene precisar el contenido de las normas generales y específicas citadas, máxime que las mismas fueron citadas en la demanda de amparo, sin que las autoridades señaladas como responsables, cuestionaran en sus respectivos informes justificados, ni su existencia, ni su aplicabilidad a los planteles educativos particulares y a los trámites de inscripción y reinscripción relacionados con el presente asunto:

Normas Generales de los Procesos de Control Escolar aplicables en la Educación Básica⁸²

“Artículo Primero.- Las presentes normas tienen por objeto regular los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación, regularización y certificación del alumnado que cursa la Educación Básica (preescolar, primaria y secundaria), cumpliendo con la normalidad mínima escolar en las instituciones educativas públicas y particulares con autorización, a fin de apoyar en la reducción de las cargas administrativas y lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficacia, en un marco de **respeto a los derechos humanos** y el reconocimiento de la igualdad de género y favorecer el ejercicio del derecho constitucional a recibir Educación Básica sin discriminación por motivos de origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, sexo, edad, lengua, discapacidad, condición social, económica o de salud, religión, preferencia sexual o cualquier otra característica propia de la condición humana.

Artículo Segundo.- Las disposiciones contenidas en las presentes normas son aplicables y obligatorias a todas las instituciones educativas públicas y **particulares con autorización que imparten educación preescolar, primaria y secundaria**, incluyendo la educación indígena, comunitaria, especial, para migrantes y adultos, y autoridades educativas involucradas en los procesos de control escolar de los ámbitos federal, estatal y municipal. [...]

Artículo Octavo.- El objeto de la inscripción es formalizar el registro del alumnado a un grado o nivel de la Educación Básica, con el propósito de iniciar su historial académico [...]

Artículo Décimo.- El objeto de la reinscripción es formalizar el registro del alumnado a un grado o nivel de la Educación Básica, subsecuente al inicial según corresponda, con el fin de continuar con su historial académico.”

Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica⁸³

1ª.- Objeto de las normas:

1.1 Favorecer que las personas ejerzan su derecho constitucional a recibir educación básica (preescolar, primaria y secundaria); por lo que, **queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, situación migratoria, sexo, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra característica propia de la condición humana que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en un marco de respeto a los derechos humanos.

9ª.-Responsabilidades de las autoridades educativas: Las autoridades educativas del ámbito federal, local y municipal, en términos de la Ley General de Educación, establecerán las acciones necesarias que se requieran y tomarán las decisiones pertinentes para garantizar el acceso, permanencia y tránsito de los educandos en los servicios de Educación Básica, para lo cual deberán: 9.1 Implementar medidas tendientes a establecer condiciones de equidad, que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de los educandos, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, permanencia y tránsito en los servicios educativos, sin discriminación por motivos de origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, sexo, edad, lengua, discapacidad, condición social, económica o de salud, religión, preferencia sexual o cualquier otra característica propia de la condición humana. Por lo que, se deberá propiciar el respeto a los derechos humanos.

⁸² De fecha 24 de agosto de 2015.

⁸³ De fecha 24 de agosto de 2015.

11ª.- Aplicación de las normas de control escolar por el (la) Director(a) y responsable del plantel: El (la) Director(a) de la institución educativa pública o particular con autorización, es responsable de:

11.7 Llevar a cabo las acciones pertinentes orientadas a prevenir y eliminar la discriminación, así como promover la igualdad de oportunidades del alumnado con el apoyo de toda la comunidad escolar.

Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica⁸⁴

“1.1.- Objeto de las normas: Regular los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación de los alumnos que cursan la educación básica, en cumplimiento al Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica¹ y favorecer que ejerzan su Derecho a la Educación.

1.2.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en las presentes normas son aplicables a todas las instituciones educativas públicas y **particulares** con autorización previa de estudios, de los ámbitos federal, estatal y municipal que imparten educación preescolar, primaria y secundaria, sin perjuicio de las adaptaciones que sean necesarias en materia de educación indígena, especial, y para migrantes, incluyendo la educación que es impartida en albergues, centros de alto rendimiento, aulas multigrado, Centros de Atención Múltiple (CAM), servicios educativos comunitarios que opera el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) así como de aquellas requeridas en términos de los contextos y las características propias de cada modalidad o servicio educativo, en atención a los principios de equidad e inclusión.

1.15.- Derecho a la No Discriminación: En la prestación de los servicios de educación básica, queda prohibida toda práctica discriminatoria, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. Constitucional y de lo establecido por el artículo 1o, fracción III de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, en un marco de respeto a los derechos humanos.

245. A partir de lo anterior, es posible concluir que, si bien resulta aceptable que las escuelas particulares del tipo básico reflejen sus valores y modelo educativo en su propia reglamentación interna, impactando incluso los procesos de admisión de educandos, ello tiene como límite el respeto a los principios constitucionales; y, concretamente, a las normas mínimas estatales que regulan su operación, destacando aquellas que impiden la discriminación en la esfera de la enseñanza.

⁸⁴ De fecha 29 de abril de 2019. Posteriores al acto concreto que detonó la discriminación, pero vigentes en el resto del ciclo escolar y ciclos escolares sucesivos.

246. Este Alto Tribunal, ha examinado en distintos precedentes la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y el principio de autonomía de la voluntad.
247. En efecto, desde el **amparo directo en revisión 1621/2010**⁸⁵, esta Primera Sala señaló enfáticamente que la formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público resulta insuficiente para dar respuesta a las violaciones de dichos derechos por parte de los actos de particulares.
248. En dicho asunto, se dijo que resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil.
249. De igual forma, se precisó que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (**función subjetiva**), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (**función objetiva**).
250. Dicho criterio, se reflejó en la jurisprudencia **1a./J. 15/2012 (9a.)**, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”**⁸⁶.

⁸⁵ Fallado el 15 de junio de 2011 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

⁸⁶ Registro digital: 159936. **DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 2; Pág. 798 1a./J. 15/2012 (9a.).

251. En el propio asunto, se indicó que en un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como **contenido mínimo de todas de las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento.**

252. En esta lógica, se indicó que:

“la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.”

253. No obstante, se aclaró que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el Derecho Privado, en virtud de que, en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de estos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

254. Luego, **la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos;** al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

255. Al efecto, se citó el pronunciamiento de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la **Opinión Consultiva 18/03**, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la condición jurídica y derechos de los inmigrantes, en la cual, se determinó que **el principio de igualdad y no discriminación:**

“genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares (...) ya que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico”.

256. Así, determinadas normas de derechos fundamentales son susceptibles de regir el actuar de los particulares.
257. Incluso, desde el **amparo en revisión 2/2000**⁸⁷, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, indicó la posibilidad de que los particulares cometan “**ilícitos constitucionales**” al momento en que desconozcan los derechos fundamentales de otro particular. En específico, se determinó que:

“los deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros pueden ser sujetos activos en la comisión del ilícito constitucional con total independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente”.

258. En ese contexto, en el **amparo en revisión 117/2012**⁸⁸, esta Primera Sala confirmó que los actos desplegados por los particulares -como los hospitales y médicos privados- no se encuentran fuera del control constitucional.
259. En ese caso, se consideró que **el ámbito jurídico de los hospitales privados y su personal médico puede presentar matices en aras de atender a los valores derivados de derechos fundamentales**, los cuales no sólo se convierten en directrices para el desarrollo normativo vinculado a la labor del legislador, sino que también se traducen en parámetros en la tarea interpretativa que llevan a cabo los impartidores de justicia.
260. Se adicionó que no puede aceptarse la concepción consistente en que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas.

⁸⁷ Fallado el once de octubre de dos mil, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, previo aviso dado a la Presidencia.

⁸⁸ Fallada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz -quien manifestó que se reserva el derecho de formular voto concurrente-, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

261. Lo anterior, dado que, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que **existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado.**
262. Se concluyó que esta condición se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes; además de que no puede negarse que **el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público**, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.
263. Por su parte, en el **amparo en revisión 410/2012**⁸⁹, esta Primera Sala determinó que los principios contenidos en la Constitución vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico, lo cual incluye a las relaciones surgidas entre particulares.
264. En consecuencia, se consideró que **tales principios son aplicables al ámbito de la contratación de seguros**, a pesar de que ésta sea de índole privada, ya que tal razón no constituye una excepción al principio de transversalidad para la aplicación de disposiciones en materia de discapacidad, a la luz de los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación.
265. En la materia educativa, estos principios se reiteraron en el **amparo directo 35/2014**⁹⁰, en el que se precisó que para proteger los derechos de los niños **el Estado debe garantizar que la educación se preste con equidad**, en espacios integrados, seguros, libres de violencia, donde los niños puedan desarrollar sus aptitudes y competencias, y puedan aprender los valores que les permitirán convivir en sociedad.

⁸⁹ Fallado el 21 de noviembre de 2012, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁹⁰ Fallado el **15 de mayo de 2015** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Los señores Ministros: Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

266. Para ello, se recordó que algunos deberes derivados de normas de derechos fundamentales son susceptibles de regir las conductas de los particulares, además del actuar del Estado.
267. Por tanto, esta Primera Sala determinó que **cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores –o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general–, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor.**
268. En estas condiciones, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación.
269. En suma, de conformidad a la doctrina de la eficacia horizontal de los derechos humanos, el deber de su protección no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados.
270. Así, la obligación de respetar los derechos fundamentales también incide en las relaciones en que no hay relación de poder (público), y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales.
271. Sin embargo, como se precisó en el **amparo directo en revisión 992/2014**⁹¹, la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares es siempre en el entendido de que **dicha eficacia es matizada**, es decir, con un alcance que tendrá que ser graduado o modulado en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquéllos entran en colisión.
272. Luego, en el caso de las relaciones entre particulares, los derechos fundamentales se enfrentan, en la mayoría de las ocasiones, a límites específicos y derivados de los principios estructurales del Derecho privado, ya que, lo que está en juego, a fin de cuentas, es el frágil equilibrio entre estos derechos y el principio de autonomía de la voluntad.

⁹¹ Fallado el 12 de noviembre de 2014, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

273. Con todo, **es innegable que la discriminación entre particulares, como regla general, no es constitucionalmente permitida**, lo que no impide que en dichas relaciones puedan establecerse ciertas distinciones o diferencias de trato admisibles o legítimas desde una perspectiva constitucional, para el caso de que éstas, encuentren una justificación objetiva y razonable.
274. Para ello, será indispensable **analizar el tipo de relación jurídica establecida entre los particulares involucrados, así como el contexto en que dicha relación jurídica se desenvuelve.**
275. En el caso de las instituciones educativas particulares que imparten el tipo básico, es evidente que imperan cuando menos dos principios constitucionalmente relevantes:
- El correspondiente al **interés superior de la niñez**; y,
 - El correspondiente al **derecho a la educación.**
276. Por lo tanto, el escrutinio de las distinciones que al efecto se establezcan, ameritará como regla general un escrutinio más estricto.
277. Lo anterior, no impide, cuando ello sea posible y constitucionalmente aceptable, **modular el principio de autonomía de la voluntad** de acuerdo a la expresión concreta de los referidos derechos en procesos afines a la admisión de los educandos a un centro educativo, así como en otros que impacten el acceso y permanencia en el servicio educativo, siempre valorando los motivos, justificaciones o razones particulares que impacten esos derechos.

F

“EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LA RESERVA DEL DERECHO DE ADMISIÓN EN LA ESFERA EDUCATIVA.”

278.

279. De lo expuesto hasta este momento, ha quedado claro que **el principio de igualdad y no discriminación tiene plena eficacia en las relaciones que se establecen entre las instituciones educativas particulares, los educandos y las familias** a quienes prestan sus servicios.

280. De igual forma, se ha establecido que, **en la prestación de los servicios educativos por parte de los particulares, pueden identificarse distintas facetas o momentos**, que podrían ameritar un matiz distinto en la modulación del principio de autonomía de la voluntad, en tanto que existen algunos procesos educativos que se encuentran estrictamente normados y otros en los que, si bien puede existir cierta libertad de contratación, no existe espacio para la discriminación.

281. Sin embargo, lo anterior, no implica afirmar que la vigencia de los derechos fundamentales entre particulares conduce a la eliminación de la libertad y de la autonomía de la voluntad en las relaciones privadas. Para ello, como se refirió en el **amparo en revisión 992/2014**⁹², es necesario partir de la idea de que **el principio de autonomía de la voluntad** goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil.

282. En dicho fallo, se recordó que, de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido en los artículos 1°, 2°, 3° y 28 de nuestro texto constitucional, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida⁹³.

⁹² Fallado el 12 de noviembre de 2014, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁹³ Al Registro digital: 165822. **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7. P. LXVI/2009.

283. Así, se indicó, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, **si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto**. Aunado a lo anterior, se refirió que el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la **libertad de contratación**, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.
284. No obstante, se aclaró que **la libertad de contratación no es absoluta y que puede estar sujeta a limitaciones**, producidas bien por la interacción de los valores superiores del ordenamiento jurídico, plasmados en conceptos como orden público o buenas costumbres, o bien por razón del desequilibrio político y económico existente entre las partes, como sucede con las **normas de protección de los trabajadores o de los consumidores**.
285. En el referido precedente, se determinó que la Constitución, al establecer el principio de igualdad, **no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad** en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro –que se aleja de los paradigmas totalitarios–, **permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares**.
286. Así, para esta Primera Sala, es indudable que **existe una esfera de actuación puramente privada**, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que **los individuos son libres de distinguir a la hora de seleccionar las personas con las que van a relacionarse** (pueden invitar a su casa a quienes crean conveniente, asociarse con quienes deseen y negarse a entrar en un determinado establecimiento, por los motivos que sean), de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular.

287. Este **espacio puro de actuación privada** constituye una excepción a la regla general de que no es posible admitir la discriminación entre particulares, lo que ilustra que **cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual**. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad.
288. Bajo esa condición, de forma previa al juicio de ponderación y razonabilidad, **el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada**. En esta lógica, existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales; y, en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. Estos tres factores que ya fueron expuestos en un apartado previo se recuerdan aquí dada su relevancia:
- En primer lugar, **la presencia de una relación asimétrica**, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, **cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección**.
 - El segundo factor a tomar en cuenta es **la repercusión social de la discriminación**, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública.
 - El tercer factor, por último, es valorar **la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada**.

289. Por último, en el referido **amparo en revisión 992/2014**, se refirió que, aunado a los referidos factores, **es necesario –por obvio que parezca–, que el intérprete analice ante qué tipo de relación jurídica en particular se enfrenta**. Planteamiento que se considera indispensable ya que el rol que juegan, tanto el principio de igualdad como la libertad de contratación, es distinto si nos encontramos ante una relación contractual de carácter civil o comercial, que si nos enfrentamos a una relación que se suceden en el marco de las relaciones laborales.
290. En el presente caso, ya ha quedado definido que, **por regla general**, existe una **relación asimétrica** entre las instituciones educativas particulares y los educandos o familias que reciben sus servicios, en tanto que las escuelas privadas, suelen establecer **regulación propia** que rige distintos procesos afines a la prestación de los servicios educativos (proceso de selección o reclutamiento -generalmente llamado “admisión” o “preinscripción”-, procesos disciplinarios, políticas de becas o asistencia financiera⁹⁴, etc.).
291. Esto, sin perjuicio de otros procesos en los que las escuelas privadas del tipo básico deben actuar conforme a **normas generales emitidas por la autoridad competente**; que, por cuanto hace al tipo básico, aplican a los procesos de inscripción, reinscripción, evaluación, acreditación y a los propios contenidos objeto de enseñanza (planes y programas de estudio), así como a la selección del personal docente (formado como regla general en la educación normal) y a los requisitos mínimos de sus instalaciones.
292. Además, se trata de una relación jurídica en la que **los educandos y familias, actúan como una parte débil en los procesos de contratación**, pues si bien, pueden elegir a qué escuela privada desean formular una solicitud de ingreso, lo cierto es que, a partir de esa regulación, se enfrentan a contratos modelo a los que deben en su caso adherirse, sin perjuicio de quedar sujetos a la regulación interna de la propia institución educativa y de las normas generales que ésta deba aplicar.

⁹⁴ Salvo en el caso de que el **mínimo de becas** que por ley deban otorgar esté sujeto a normas generales, como ocurre en los tipos básico y medio superior.

293. Aquí, debe recordarse que **la prestación de servicios educativos está sujeta a las normas generales que protegen a los consumidores**; y que, de forma especial, el **artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor**, establece una cláusula especial de no discriminación, a la vez que, **prohíbe, en lo general, que los proveedores de bienes o servicios se reserven el derecho de admisión:**

“ARTÍCULO 58.- El proveedor de bienes, productos o servicios **no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.**

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

Los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.”

294. Nótese que el precepto transcrito, aceptaría distinciones en la clientela de servicios ofrecidos al público en general, únicamente en dos supuestos:

- **Por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas; y**
- **Por causas que se funden en disposiciones expresas de ordenamientos legales.**

295. En cualquier caso, se trata de condiciones verdaderamente objetivas que como excepción tendrían que justificarse y ser razonables, por lo que no bastaría que un establecimiento decida de forma arbitraria rechazar a una persona la prestación de un servicio, sólo porque presume que ésta afectara la seguridad o tranquilidad del establecimiento.

296. Esto es, como ejemplo, un establecimiento podría reservarse el derecho de admisión de personas que porten armas de fuego -aún con licencia- y así advertirlo en su reglamentación, haciéndolo visible en sus accesos, pero no sólo incluir un aviso genérico de reserva de admisión que le permita seleccionar arbitraria o discrecionalmente a su clientela.
297. En el caso de un establecimiento educativo particular del tipo básico, la violación de reglas académicas o disciplinarias podría eventualmente condicionar la permanencia del educando en la institución educativa, siempre y cuando dichas reglas resultaren constitucionalmente aceptables y en tanto se apliquen por el plantel privado aquellas normas mínimas de orden público necesarias que permitan al educando, sea concluir el grado escolar o transitar a otro establecimiento educativo.
298. **Lo que no resulta válido en ningún caso, es que los planteles educativos particulares del tipo básico adopten posturas normativas, publicitarias, contractuales o de facto, en las que se reserven de forma abierta y arbitraria el derecho de admisión de los educandos o familias que soliciten su incorporación a una comunidad educativa determinada.**
299. Esto es además importante, precisamente por la **repercusión social que tiene la discriminación en la esfera de la enseñanza**; en tanto que ello impacta, como se ha expresado en el cuerpo de este fallo, el **derecho a la educación** (protegido por el artículo 3º constitucional) y tratándose del tipo básico, el **derecho al interés superior de la niñez** (protegido por el artículo 4º constitucional).
300. Esto también es grave, porque la mayoría de las discriminaciones se producen en las relaciones *intra privatos*; y, porque es una práctica extendida de algunas escuelas particulares reservarse el derecho de admisión de los educandos, seleccionarlos de forma indebida o **darlos de baja cuando presentan una queja o inconformidad ante el propio plantel o ante autoridades educativas o no educativas**, situación que deja en estado de indefensión a los menores educandos y a sus familias, pues se ven en la inmediata necesidad de buscar otra escuela, sin posibilidad de esperar que las respectivas autoridades resuelvan las denuncias presentadas.

301. E, incluso, si acuden a juicios ordinarios, estos se fallan cuando ya no es posible reinsertar de forma oportuna al educando en la comunidad educativa de la que formaba parte y ello no siempre deriva en las reparaciones necesarias para violaciones a derechos humanos de tal impacto.
302. En apartados previos, ya se ha desarrollado de forma exhaustiva el contexto nacional e internacional en el que se desenvuelven los referidos derechos educativos, pero conviene adicionar algunos preceptos legales que dan cuenta de manera especial, del interés del legislador por proteger a la niñez en la esfera de la enseñanza.
303. Al respecto, la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, contempla en su **artículo 14**, plazos elevados de prescripción (hasta diez años) en el caso de afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
304. A su vez, el artículo **105, fracción II, inciso b)**, de la propia **Ley Federal de Protección al Consumidor** contempla plazos mayores para la presentación de reclamaciones cuando éstas se realicen *“con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”*. En estos casos, la reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.
305. Por su parte, la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, también da cuenta del tratamiento especial que merece la niñez, estableciendo en su **artículo 9, fracción XIX**, como discriminación, el *“Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez”*.
306. Incluso, la **fracción I del artículo 9** del propio ordenamiento, define como discriminación el *“impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos”*.

307. Similares concepciones se reiteran en el artículo 8, fracciones I y XXVI de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí**.
308. Por su parte, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, contempla en su articulado distintos preceptos que regulan de forma reforzada la prohibición de la discriminación en la esfera de la niñez:

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;**
- V. La inclusión;
- [...]

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- [...]
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;**
- [...]
- XI. Derecho a la educación;**

Capítulo Sexto

Del Derecho a No ser Discriminado

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a no ser sujetos de discriminación** alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o **cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.**

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la **perspectiva antidiscriminatoria**, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 41. Las instancias públicas de los poderes federales y locales así como los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, o a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y Acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de las legislaciones locales correspondientes.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.**

309. Nótese que **el derecho de los menores a no ser discriminados se extiende a cualquier condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia**, por lo que, en muchos casos, **la discriminación que se ejerce sobre ascendientes o familiares impacta directamente en los derechos de los menores.**
310. La propia **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, contempla medidas específicas en materia de protección del derecho a la educación, destacando también en ello un enfoque de igualdad y no discriminación:

**Capítulo Décimo Primero
Del Derecho a la Educación**

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, **basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana**; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la **igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma**, para lo cual deberán: [...]

II. **Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;**
[...]

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para **garantizar su permanencia en el sistema educativo;**
[...]

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia que se suscite hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del país;

XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. **Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación** y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
[...]

XVI. **Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;**
[...]

XVIII. **Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes** que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
[...]"

311. Resulta de tal relevancia la proscripción de la discriminación en la esfera educativa, que el **artículo 149 Ter del Código Penal Federal**, contempla como **delito** la **negativa o restricción de los derechos educativos**, cuando ello ocurra por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas⁹⁵.

⁹⁵ **Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones

312. Similar disposición existe en el **artículo 186 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, que refiere lo siguiente:

“CAPÍTULO III

Discriminación

ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones ue (sic) se ofrecen al público en general;

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se sancionará de seis meses a tres años de prisión, y multa de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.

Este delito se perseguirá por querrela.”

de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.”

313. Finalmente, ya fue precisado en apartado previo que, si una práctica discriminatoria incide en las **oportunidades de acceso, tránsito, permanencia o avance académico**, puede afirmarse que se afecta el núcleo esencial del derecho a la educación, en su vertiente de **accesibilidad**.
314. A partir de lo anterior, puede concluirse que **el principio de autonomía de la voluntad, en lo que se refiere a las relaciones que rigen entre las instituciones educativas particulares y los educandos y sus familias, no resulta suficiente para justificar que, en una esfera de la mayor repercusión social, como lo es la educativa, las escuelas privadas se reserven de forma genérica y arbitraria el derecho de admisión**, salvo que se trate de casos objetiva y razonablemente justificados que hagan constitucional y legalmente admisible una condición así.
315. En otras palabras, **la prohibición de discriminar supone un límite a la autonomía de la voluntad y a la autonomía de las partes para contratar**, en especial, para definir el contenido de los contratos de prestación de servicios educativos y las relaciones existentes entre escuelas privadas, educandos y padres de familia o tutores. Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada **1a. XX/2013 (10a.)** de esta Primera Sala, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.”**⁹⁶

⁹⁶ Registro digital: 2002504. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 627. Texto: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Amparo en revisión 410/2012. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

XI.- ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN 1.

¿Al reservarse las autoridades señaladas como responsables, el “derecho de admisión” con respecto a los menores educandos quejosos, negándoles de forma expresa o implícita la posibilidad de inscripción y reinscripción solicitadas, se vulneró en su perjuicio el “derecho a la igualdad y no discriminación?”

316. A partir del parámetro de control desarrollado en el apartado anterior, la presente pregunta debe responderse afirmativamente, al estimarse que, suplidos en su deficiencia, resultan **FUNDADOS** los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, lo que permite adoptar como criterios, los siguientes:

1.- El principio de igualdad y no discriminación, rige no sólo para las autoridades educativas, sino también para las instituciones educativas particulares que imparten educación del tipo básico; por lo que, tanto en su regulación interna, como en su publicidad y comportamiento, deben abstenerse de establecer cualquier distinción o diferencia de trato a los educandos o a sus familias, que no resulte objetiva, razonable y debidamente justificada en el contexto constitucional y legal aplicable. Así, queda prohibido que las escuelas privadas, de forma genérica y arbitraria, se reserven el derecho de admisión de los educandos o familias que les soliciten la prestación de servicios educativos.

2.- Los procesos de preinscripción, reclutamiento, selección o admisión de educandos establecidos por una institución educativa particular, respecto de estudios del tipo básico, podrán regirse por lo establecido en la reglamentación interna de cada escuela privada, únicamente en lo no previsto expresamente en la regulación educativa aplicable y siempre y cuando dicha reglamentación interna no incluya condiciones discriminatorias, ni vulnere otros derechos o principios constitucionales.

3.- Los procesos de inscripción y reinscripción, que formalizan el registro escolar de un educando para iniciar o continuar sus estudios del tipo básico en un nivel educativo o grado determinado, quedan sujetos a la regulación estatal aplicable; la cual, deberá aplicarse por las instituciones educativas particulares sin discriminación alguna.

317. En el caso concreto, es importante precisar que los menores de edad de iniciales ******* y *******, así como su madre y padre, **ya formaban parte de la comunidad educativa** establecida por la institución educativa **“*****”**, y que comprende los niveles educativos de preescolar, primaria y secundaria del tipo básico, en los cuales, dicha asociación cuenta con las autorizaciones correspondientes por parte de la autoridad educativa.
318. Luego, en estricto sentido, **no puede considerarse que el rechazo u omisión reclamados, ocurrieron en una etapa previa a la inscripción o reinscripción** correspondiente; esto es, en un proceso de admisión, selección o reclutamiento de estudiantes, en el cual, podrían aplicar ciertas condiciones establecidas en la regulación propia del Colegio; y, que, eventualmente, podrían resultar aceptables de no resultar discriminatorias. Luego, **la práctica discriminatoria consistente en la reserva del derecho de admisión ocurrió en un proceso normado de manera estricta por el Estado.**
319. En el caso del menor ********* es evidente que **ya cursaba en el Colegio el quinto grado de la educación primaria**, por lo que **su tránsito al sexto grado tendría que haberse garantizado por la institución educativa particular en cuestión en términos de la legislación aplicable.**
320. Lo anterior, en términos de los **artículos 2 y 32** de la **Ley General de Educación** entonces vigente; así como de las normas de control escolar aplicables, destinadas a facilitar la inscripción, reinscripción, promoción, regularización, acreditación y certificación de estudios de los educandos; éstas últimas que debe expedir la autoridad educativa en términos del **artículo 12, fracción VIII Bis⁹⁷** de la **Ley General de Educación** entonces vigente.

⁹⁷ “**Artículo 12.-** Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

VIII Bis.- Expedir, para el caso de los estudios de educación básica, normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, promoción, regularización, acreditación y certificación de estudios de los educandos;”

321. Para ello, en el portal oficial de la Secretaría de Educación Pública en Internet⁹⁸, es posible consultar dos documentos aplicables a dichos procesos:

- **Normas Generales de los Procesos de Control Escolar aplicables en la educación básica⁹⁹**; y,
- **Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica¹⁰⁰**.

322. Más allá de que dichas regulaciones administrativas, retoman el principio de no discriminación en la esfera educativa¹⁰¹, lo cierto es que **el proceso de reinscripción tiene en las referidas “Normas Generales”, un contexto simplificado que reduce, en el caso concreto, la reinscripción, únicamente a la solicitud correspondiente**:

“TÍTULO III REINSCRIPCIÓN

Artículo Décimo.- El objeto de la reinscripción es formalizar el registro del alumnado a un grado o nivel de la Educación Básica, subsecuente al inicial según corresponda, con el fin de continuar con su historial académico.

Artículo Décimo Primero.- Si el educando cursó el grado o nivel en la misma institución educativa pública o particular con autorización, la Autoridad Educativa Local verificará sus antecedentes académicos en el archivo de la propia institución. Es responsabilidad de la autoridad escolar competente de la institución educativa o servicio educativo, comprobar que el expediente del (de la) alumno(a) se encuentre actualizado, y que, además, cuente con las copias fotostáticas y/o formato electrónico cotejado de los documentos originales solicitados.

Artículo Décimo Segundo.- El educando que solicite reinscripción, se ajustará a lo siguiente:

a) Educandos que permanecen en el mismo servicio o plantel educativo: **Deberán presentar únicamente la solicitud de reinscripción**, en su caso.

b) Educandos **que provengan de otra escuela**, servicio educativo o del extranjero: Deberán presentar original y copia de los siguientes documentos:

[...]

La falta de la documentación mencionada no será obstáculo para el ingreso del alumnado a los servicios de Educación Básica.”

⁹⁸ <https://www.controlescolar.sep.gob.mx/>

⁹⁹ Expedidas el 24 de agosto de 2015 por el Director General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de dicha dependencia.

¹⁰⁰ Expedidas el 24 de agosto de 2015 por el Director General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de dicha dependencia.

¹⁰¹ Artículo Primero (Normas Generales) y Norma 1.1 (Normas Específicas).

323. Destaca también que el **Artículo Décimo** de dichas Normas Generales, proporciona una noción de “**reinscripción**”, que permite concluir que el tránsito de la menor de iniciales *********, de la educación preescolar a la primaria, en la misma institución educativa, estaría sujeto a una solicitud de “**reinscripción**” y no necesariamente de “**inscripción**”; por lo que, de igual forma, habría bastado la respectiva solicitud como condición para continuar al siguiente nivel educativo, cuando menos acorde a lo previsto en las normas generales en cuestión.
324. Ahora bien, las “**normas específicas**”, si bien más exhaustivas, confirman lo anterior en sus artículos 44 a 46:

44ª.- Objetivo: Regular el reingreso y registro de los educandos que cursarán un grado escolar subsecuente al inicial en la educación preescolar, primaria o secundaria, además de facilitar la continuidad de sus estudios.

45ª- Reinscripción en Educación Básica: La reinscripción de los menores a las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria **se realizará de manera inmediata** al grado que corresponda según el documento probatorio de los estudios efectuados por el educando. Las Áreas de Control Escolar en el ámbito de su competencia difundirán e informarán a los planteles educativos oficiales o particulares con autorización para impartir Educación Básica, las disposiciones relacionadas con la reinscripción de los educandos, a efecto de favorecer su acceso a los servicios educativos del tipo básico.

46ª.- Reinscripción del alumnado de la misma escuela: Si el educando cursó el grado inmediato anterior en la misma escuela, el (la) Director(a) de la institución educativa pública o particular con autorización verificará sus antecedentes académicos en el archivo de la escuela. Es responsabilidad del (de la) Director(a) de la institución educativa pública o particular con autorización comprobar que el expediente del educando cuente con las copias fotostáticas de los documentos solicitados en el Capítulo de Inscripción.

El cumplimiento de los requisitos establecidos para la reinscripción y en su caso la presentación de la documentación, se podrá dar por atendida en aquellos casos en que el Área de Control Escolar cuente con acceso a sistemas o bases de datos que proporcionen las áreas responsables de dicha información. Para efectos de auditoría, se procurará llevar un registro de las consultas realizadas a dichos sistemas o bases de datos y del resultado de las mismas.”

325. En todo caso, de las referidas normas y sus anexos¹⁰², se desprende que la reinscripción en cuestión, como **formalización del registro o reingreso de los educandos al siguiente grado escolar**, presupone en todo caso la **acreditación del grado previo y el cumplimiento de los criterios de promoción aplicables**.

¹⁰² No se advierte que hubieran sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

326. Esto es, para que una solicitud de reinscripción pueda proceder, será necesario que previamente el educando acredite el grado escolar previo y sea promovido al siguiente, decisiones que están sujetas, según el caso, a criterios específicos.
327. Este último punto, presenta mayor desarrollo en el **Acuerdo número 11/03/19 por el que se establecen las normas generales para la evaluación del aprendizaje, acreditación, promoción, regularización y certificación de los educandos de la educación básica**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve)¹⁰³, que, según el nivel educativo y grado escolar, establece reglas de asistencia y acreditación específicas:

“Artículo 11. Acreditación. Se sujetará a los siguientes criterios:

I. Educación preescolar: Se acredita con el solo hecho de haber cursado el grado correspondiente.

II. Educación primaria:

a) Primero y segundo grados: Se acreditan con el solo hecho de haber cursado el grado correspondiente.

b) Tercero, cuarto y quinto grados

- Tener un mínimo de 80% de asistencia en el ciclo escolar.
- Tener un promedio final en el grado escolar mínimo de 6 y haber obtenido calificación aprobatoria en al menos 6 asignaturas del componente curricular Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social cursadas.

c) Sexto grado

- Tener un mínimo de 80% de asistencia en el ciclo escolar.
- Tener un promedio final mínimo de 6 en todas las asignaturas del componente curricular Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social cursadas.

¹⁰³ Previo a ello, rigió el **Acuerdo número 12/05/18 por el que se establecen las normas generales para la evaluación de los aprendizajes esperados, acreditación, regularización, promoción y certificación de los educandos de la educación básica**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 (siete) de junio de 2018 (dos mil dieciocho).

III.- Educación secundaria:

a) Primero y segundo grados

- Tener un mínimo de 80% de asistencia en el ciclo escolar.
- Tener un promedio final en el grado escolar mínimo de 6 y haber obtenido calificación aprobatoria en al menos 6 asignaturas del componente curricular Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social cursadas.

b) Tercer grado

- Tener un mínimo de 80% de asistencia en el ciclo escolar.
- Tener un promedio final mínimo de 6 en todas las asignaturas del componente curricular Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social cursadas.

328. Como se advierte, para la acreditación de la **educación preescolar** sólo existe un requisito de “haber cursado” el respectivo grado para obtener la acreditación correspondiente, lo que también aplica para los **primeros dos grados de la educación primaria**; en tanto que, en el caso de los **grados tercero, cuarto y quinto**, se requiere de un porcentaje mínimo de asistencias y de un promedio final de calificaciones mínimo de 6 (seis) puntos, entre otras reglas.
329. Por lo que hace a la **promoción** de grado o nivel, el referido Acuerdo contiene las reglas siguientes:

“Artículo 12. Promoción. Se sujeta a los siguientes criterios:

I. Educación preescolar: Con base en lo establecido en el artículo 11, fracción I que antecede, el educando que curse los grados primero o segundo será promovido al siguiente. El educando que curse el tercer grado será promovido al primer grado de educación primaria.

II. Educación primaria:

a) Con base en lo establecido en el artículo 11, fracción II, inciso a) que antecede, el educando que curse los grados primero o segundo será promovido al siguiente grado.

b) En tercero, cuarto y quinto grados, el alumno será promovido al grado escolar siguiente cuando acredite en los términos señalados en el artículo 11, fracción II, inciso b) que antecede.

c) En sexto grado el alumno será promovido a la secundaria cuando acredite en los términos señalados en el artículo 11, fracción II, inciso c) que antecede, o cuando acredite una evaluación general de conocimientos correspondiente al sexto grado, en los términos que para tal efecto establezcan las Normas de Control Escolar aplicables.

III. Educación secundaria:

a) El alumno de primero y segundo grados será promovido al siguiente grado cuando haya acreditado en los términos que señala el artículo 11, fracción III, inciso a) que antecede.

b) El alumno de tercer grado será promovido al siguiente nivel educativo cuando haya acreditado en los términos que señala el artículo 11, fracción III, inciso b) que antecede.

c) El alumno volverá a cursar el grado cuando al concluir el ciclo escolar tenga 5 o más asignaturas del componente curricular Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social no acreditadas.

d) El alumno que se encuentre en situación de riesgo por no haber obtenido calificación aprobatoria en hasta 4 asignaturas del componente curricular Campos de Formación Académica y/o las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social cursadas, podrá regularizar esta situación, en los términos que para tal efecto establezcan las Normas de Control Escolar aplicables.

e) El alumno de primero o segundo grado podrá inscribirse al grado inmediato superior cuando, al concluir el primero o segundo periodo de regularización, conserve un mínimo de 6 asignaturas y/o áreas acreditadas.

f) El alumno podrá acreditar un grado escolar de la educación secundaria a través de una evaluación general de conocimientos, en los términos que para tal efecto establezcan las Normas de Control Escolar aplicables.

330. Todo lo anterior, deja claro que, para ser reinscrito en un mismo plantel educativo, en el **primer grado de primaria** -para el caso de que la educación preescolar se hubiera cursado en la misma institución-, bastaba formular la solicitud correspondiente, bajo la condición de que el educando hubiese “cursado” el tercer grado de la educación preescolar. Esto se justifica en la idea de que la institución educativa, ya cuenta con un expediente del menor educando, pero aun si se tratare de un proceso nuevo de inscripción, el proceso tendría similares implicaciones.

331. Similar situación ocurre para el **tránsito del quinto al sexto grado** de la educación primaria, proceso que, si bien presenta criterios de acreditación y promoción de mayor rigor, impone que **satisfechas dichas condiciones, no podría negarse la reinscripción respectiva**, al menos no en términos de las normas antes referidas.
332. En el caso particular, las autoridades del Colegio responsable **negaron a los padres de familia y educandos, el proceso de reinscripción a que los menores tenían derecho sin una justificación objetiva ni razonable**, negativa que se tradujo en el hecho de no les fueron entregadas las “fichas” que al efecto reparte el Colegio a las familias y que hace las veces de formato de solicitud. El Colegio no negó este acto ni existe en autos prueba en contrario, amén de que en la reunión celebrada con los padres de familia el doce de febrero de dos mil diecinueve, el Colegio tampoco dio explicaciones de ello ni ofreció la reinscripción a los menores educandos¹⁰⁴; ofrecimiento, entrega de ficha o confirmación de reinscripción que tampoco se hizo en el escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, por el que la institución educativa dio respuesta a la solicitud de las fichas respectivas que formularon los padres de familia en escrito del seis de febrero de dos mil diecinueve; y en el que más bien, **la escuela, se reservó “expresamente” y sin mayor justificación el derecho de admisión** respecto del menor *********, e “**implícitamente**” respecto de la educando *********.
333. Dicha reserva de admisión, según se advierte del acta de la referida reunión y del escrito de respuesta a la solicitud de fichas de inscripción y reinscripción, parece sustentarse en el hecho de que los padres de familia habían externado “**inconformidad**” sobre el Colegio, ante las autoridades educativas y ante la propia escuela, lo que da sentido también a la idea de que la discriminación pudo sustentarse, además, en la profesión de los padres de familia como “**abogados**”¹⁰⁵, a quienes se facilitó presentar dichas inconformidades generando molestia al Colegio, quien actuó en represalia de ello.

¹⁰⁴ En su caso, inscripción si así procediera respecto de la menor.

¹⁰⁵ Foja 8 de la demanda de amparo. Este hecho no fue negado por el Colegio.

334. Esto, confirma que al negar u omitir el Colegio la tramitación de la reinscripción¹⁰⁶ de los menores ***** y ***** al grado correspondiente, ejerció en contra de ellos una práctica discriminatoria, pues a partir de una **distinción o diferencia de trato no justificada -haberse inconformado los padres-**, les fue negado el derecho a un trámite educativo al que tenían derecho conforme a la normatividad aplicable.
335. Destaca, además, que dicha discriminación, **castigó a los educandos por las actividades u opiniones de sus padres**¹⁰⁷, traducidas en las inconformidades que formularon ante la autoridad educativa y el colegio, aunado a que su profesión de abogados incomodó o inquietó al Colegio como así se asentó en el acta de la reunión celebrada el doce de febrero de dos mil diecinueve. Lo anterior, independientemente de otras razones no expresadas, que pudieron motivar la reserva expresa o implícita de reinscripción con respecto a los menores educandos, a fin de continuar su educación básica en el referido Colegio.
336. Esto, es especialmente preocupante, porque avalar una práctica así por parte de las escuelas particulares, expondría a toda familia a similar riesgo de discriminación, por el solo hecho de formular una queja o inconformidad ante las autoridades educativas, lo que estaría reprimiendo a la vez el derecho a presentar quejas o inconformidades ante una autoridad, como una vertiente del derecho de petición¹⁰⁸, así como de la propia libertad de expresión¹⁰⁹.
337. Con todo, como ya fue expresado en el cuerpo de este fallo, **no resulta constitucionalmente aceptable que los Colegios particulares se reserven de forma genérica y arbitraria el derecho de admisión.**
338. Y en todo caso, en la prestación de servicios educativos, sea que actúen conforme a su reglamentación propia o aplicando las normas generales expedidas por autoridad competente que resulten aplicables, **las escuelas privadas deben abstenerse de toda práctica discriminatoria.**

¹⁰⁶ En su caso, inscripción.

¹⁰⁷ Práctica prohibida por el artículo 2, numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁰⁸ Protegido por el artículo 8º constitucional.

¹⁰⁹ Consagrada en el artículo 6º constitucional.

339. En el presente asunto, además, **la reserva del derecho de admisión ni siquiera se sustentó en una reglamentación interna del Colegio** que permitiera abrir un espacio para el análisis de constitucionalidad respectivo, ni menos aun en una norma general emitida por autoridad competente que permitiera el escrutinio de su contenido y aplicación.
340. Esto es, **las autoridades de la institución educativa particular optaron simplemente por excluir a los menores -y a su familia- de esa comunidad educativa, sin una justificación objetiva ni menos razonable,** reservándose expresamente el derecho de admisión de un educando de forma arbitraria y haciendo implícitamente lo propio sobre diversa menor.
341. Luego, **es posible concluir sin lugar a duda, que, en el presente asunto, los menores educandos -y sus padres-, fueron sujetos de discriminación,** por parte de las autoridades señaladas como responsables, pertenecientes a la institución educativa “*****”, **Asociación Civil**, y/o del plantel correspondiente identificado bajo la denominación “*****” en el que dichos educandos cursaban sus estudios básicos.
342. Siendo así, como se anunció, resultan **FUNDADOS** los conceptos de violación desarrollados por la parte quejosa en la **vertiente de discriminación**, con respecto a los actos identificados en este fallo como “A”, “B” y “C” **especialmente en lo que toca a los menores educandos.**
343. Ahora bien, dada la trascendencia del presente fallo y las características específicas del asunto, no se advierte impedimento para estudiar las restantes cuestiones identificadas previamente, mismas que se consideran relevantes a efecto de determinar si, en el caso, también se discriminó a los padres de familia y las implicaciones que la discriminación denunciada tuvo en el derecho a la educación de los menores educandos.

XII.- ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN 2.

¿A partir de la conducta desplegada por las autoridades señaladas como responsables, se discriminó a la “familia” de los menores (padres de familia y educandos) a partir de su exclusión de la comunidad escolar integrada en el Colegio responsable?

344. A partir del parámetro de control desarrollado en este fallo y de las consideraciones que se vierten en este apartado, la presente pregunta debe responderse afirmativamente, al estimarse que, suplidos en su deficiencia, resultan **FUNDADOS** los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, lo que permite adoptar el siguiente criterio:

1.- Cuando a partir de una práctica discriminatoria se impide a un menor educando continuar con su educación básica en un Colegio particular, dicha medida, como regla general, impacta también a su familia, a la que se excluye de la comunidad educativa conformada a partir de dicha escuela.

345. En el presente asunto, la demanda fue presentada no sólo por los menores educandos por conducto de sus padres de familia, sino también por éstos, por propio derecho, lo que obliga a determinar la viabilidad de extender la concesión del amparo a quienes conforman la familia quejosa¹¹⁰.
346. Sobre ello, es importante partir de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, inciso c) de la Constitución Federal, en el sentido de que uno de los criterios que debe orientar la educación, lo es el de contribuir a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el **aprecio y respeto por la integridad de las familias**; lo que se complementa en el artículo 4º de la Carta Magna, en el sentido de que la ley debe proteger la organización y el desarrollo de la familia.

¹¹⁰ Padre, madre y dos menores.

347. Ahora bien, la Ley General de Educación¹¹¹, es clara al establecer que el sistema educativo nacional, se integra, entre otros elementos, no sólo por los docentes y educandos, sino también, por los padres de familia; amén de que el diseño de dicho instrumento legal mandata la **participación activa de los padres de familia en distintos contextos afines al proceso educativo**¹¹².
348. A partir de ello, la legislación educativa incorpora la noción de **comunidades educativas o escolares**¹¹³, término que, si bien no define, implica un grupo de personas involucradas con la operación de los centros escolares y con el proceso educativo.
349. A partir de ello, los padres de familia o tutores; y, en general, las familias, se involucran en las escuelas a las que acuden sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, lo que permite no sólo maximizar la experiencia educativa de los educandos, sino también el propio desarrollo de la familia en su interacción con otras familias y actores del proceso educativo.
350. Así, generalmente, las familias procuran que sus hijas, hijos o pupilos en edad de cursar la educación básica, acudan al mismo establecimiento educativo, lo que facilita además de la participación en la escuela, otras cuestiones contextuales como aquellas afines a temas de transporte, alimentación y convivencia.
351. Esto, sin perjuicio de la expectativa de las familias y sobre todo de los educandos, de formar parte de una comunidad educativa en la que se forjarán amistades y estructuras de apoyo.

¹¹¹ Artículo 34 de la Ley General de Educación actualmente vigente; y artículo 10 de la Ley General de Educación vigente en la fecha en que el Colegio se reservó el derecho de admisión.

¹¹² Artículos 3, 27, 43, fracción III, 94, 115, fracción XVII, 126, 128, 131 y 134, entre otros de la Ley General de Educación actualmente vigente; y artículos 2, 10, 12, fracción V bis, 22, 33, fracción XI, 65 y 68, entre otros, de la Ley General de Educación vigente en la fecha en que el Colegio se reservó el derecho de admisión.

¹¹³ Artículos 22, 74, 75, 100, 113, fracción IV, 115, fracción XX, 123, fracción II, 130 y 132, entre otros de la Ley General de Educación actualmente vigente; y artículos 69, 14, fracción XII Quáter, 28 Bis, 67, fracción II y 69, entre otros, de la Ley General de Educación vigente en la fecha en que el Colegio se reservó el derecho de admisión.

352. En esa línea, incluso las escuelas públicas y oficiales, ante espacios limitados, procuran en lo general dar preferencia en las admisiones, a hermanas o hermanos de educandos ya inscritos, en la intención de que una familia que ya forma parte de una comunidad educativa determinada conserve su pertenencia a la misma, evitando las dificultades que genera tener a dos menores hijas, hijos o pupilos que cursan la educación básica, en establecimientos educativos diferentes o distantes.
353. Esto implica que cuando se expulsa, separa o impide a un educando, el acceder a un establecimiento educativo determinado o continuar sus estudios en él, en realidad, **se priva también de formar parte de la respectiva comunidad educativa a sus padres de familia o tutores, así como a otros hijos o pupilos de la misma familia**; en tanto que, por un lado, no existirá la posibilidad de la familia excluida de continuar o establecer las relaciones de convivencia y participación en la referida comunidad; y, por otro, será complicado que la familia enfrente una condición que le obligue a tener inscritos en distintos establecimientos educativos a varios educandos de la misma familia, con los compromisos y gastos que ello implica.
354. Lo anterior, permite concluir que cuando el Colegio responsable, se reservó expresamente el derecho de admisión de un educando, en realidad, **no sólo discriminó a dicho menor, sino también a los demás integrantes de su familia**, en concreto, a su padre y madre, así como a su hermana; sin perjuicio de que, en contra de ella, también se ejerció un acto directo de discriminación a partir de la falta de respuesta y negativa implícita a la solicitud que se formuló para su (re) inscripción a la educación primaria. Luego, es indiscutible que **el amparo y protección de la justicia federal, ante el acto de discriminación denunciado, debe extenderse no sólo a los menores educandos, sino también a sus padres de familia**, todos quejosos, máxime que, conforme a los hechos narrados en la demanda de amparo, la discriminación de los menores nació precisamente a partir de acciones de inconformidad de sus padres.

XIII.- ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN 3.

¿Al reservarse las autoridades señaladas como responsables, el “derecho de admisión” con respecto a los menores educandos quejosos, negándoles de forma expresa o implícita la posibilidad de inscripción y reinscripción solicitadas, se vulneró su “derecho a la educación”?

355. A partir del parámetro de control desarrollado en este fallo y de las consideraciones que se vierten en este apartado, la presente pregunta debe responderse afirmativamente, al estimarse que, suplidos en su deficiencia, resultan **FUNDADOS** los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, lo que permite adoptar el siguiente criterio:

1.- Cuando un Colegio particular que imparte educación básica se reserva el “derecho de admisión” de un menor educando, sin una justificación objetiva y razonable, no sólo le discrimina, vulnerando en su perjuicio el artículo 1º constitucional, sino que también le priva de su derecho a la educación, protegido en el artículo 3º de la Constitución Federal.

356. El parámetro de control desarrollado previamente en este fallo detalla los alcances del derecho a la educación, así como en particular, del derecho a la educación básica. En el presente caso, la negativa de un particular a prestar un servicio determinado (**servicio educativo**), no sólo trascendió al acto discriminatorio en sí mismo, sino que, además, **impactó un núcleo del derecho fundamental a la educación (accesibilidad)**, en tanto que se impidió con ello, sin justificación alguna, que los dos menores educandos afectados, continuaran su educación básica en el Colegio¹¹⁴ del que ya formaban parte, siendo que tenían a su favor un derecho de acceso y permanencia, sin que existiera norma alguna, de carácter oficial o interna, que justificara la exclusión de la cual fueron sujetos; y, más bien, **ser aplicable un sistema normativo que obligaba al Colegio a reinscribir a los educandos al grado ulterior, con la sola solicitud de los padres de familia**, y bajo la única condición de reunirse los requisitos de acreditación del grado previo y de promoción que detalla la normatividad ya relacionada en este fallo.

¹¹⁴ Entendido como comunidad educativa que imparte diversos niveles del tipo básico.

357. En el caso, **no existe evidencia alguna que sustente que alguno de los menores educandos afectados, dejó de cumplir alguno de los requisitos normados para acreditar el grado que cursaban y ser promovidos al siguiente**, ni menos justificación alguna que motivare que el Colegio se viera obligado a dejar de prestar el servicio educativo contratado, como lo podría ser la falta de pago de las colegiaturas respectivas o alguna otra condición susceptible de examen.
358. Como ya fue referido, **el Colegio particular optó por excluir expresa o implícitamente a los educandos del servicio educativo que venían recibiendo, bajo la supuesta existencia de una prerrogativa a reservarse el derecho de admisión, sin tener que justificar una postura así**, lo que, conforme al parámetro de control integrado a este fallo, no resulta constitucionalmente posible.
359. Así, la institución educativa particular, no sólo transgredió en perjuicio de los menores educandos su **derecho a la no discriminación**, previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, sino también, su **derecho a la educación** contemplado en el artículo 3º de la Carta Magna; y, en particular, su derecho de acceso y permanencia en la educación básica. Lo anterior, sin perjuicio de que además se vulneró el **principio del interés superior de la niñez**, previsto en el artículo 4 constitucional, que prevé el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de educación.
360. No impacta el sentido de esta decisión, el que los educandos tuvieron la oportunidad de, eventualmente, incorporarse a un plantel educativo distinto, en tanto que, finalmente, lo relevante es que **tenían derecho a continuar su formación escolar en el plantel educativo en el que estaban inscritos** y en el que gozaban del derecho a ser promovidos al siguiente grado, con sólo acreditar el grado previo y la solicitud de sus padres de ser reinscritos en el propio plantel al grado o nivel correspondiente. Entonces, la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal a los menores, con respecto a los actos reclamados identificados como “**A**”, “**B**” y “**C**”, tiene también sustento en que se les privó de su derecho de **permanencia** en una escuela en la que cursaban sus estudios básicos.

XIV.- DECISIÓN Y EFECTOS

361. De conformidad con el **artículo 74, fracción V**, de la **Ley de Amparo** y en congruencia con las consideraciones anteriores, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a los quejosos, para los siguientes efectos:

XIV.1.- (RE) INSCRIPCIÓN DE LOS MENORES *** y *******

362. La Directora de primaria de la Institución Educativa “**Centros Educativos Mi Colegio**” Asociación Civil y el representante legal de la propia institución educativa particular, deberán **dejar sin efectos el escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve** por el que se reservó el Colegio el derecho de admisión y adoptar las medidas necesarias que permitan a los menores ***** y ***** **reincorporarse de inmediato o a partir del siguiente ciclo escolar (a elección de sus padres de familia)**, a la comunidad educativa de la que fueron excluidos, inscribiéndolos o reinscribiéndolos al grado escolar o nivel educativo que conforme a su edad o avance académico actualmente corresponda. Lo anterior, en el entendido que la parte quejosa, en todo momento cuenta con la libertad de desistir de la realización de los actos antes referidos, conforme a su libertad de autodeterminación en relación con la elección de la escuela en la que deban continuarse los estudios básicos.
363. Se insta a dichas autoridades señaladas como responsables a que adopten las medidas necesarias para garantizar a los educandos y a su familia, su plena reincorporación a la comunidad educativa, sin discriminación alguna. Esto, a propósito de **anular, en la medida de lo posible, todas las consecuencias de los actos en que incurrió el Colegio al excluir del mismo a los menores educandos y a su familia**, afectando su dignidad.
364. Esta Sala estima que, en este especial caso, se actualiza la necesidad de encomendar y **vincular directamente el cumplimiento** de esta ejecutoria de amparo:

365. [1] Al **Secretario de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, en tanto a que al mismo y a la dependencia que dirige, corresponde la vigilancia de las instituciones educativas de la entidad, que imparten el tipo básico, incluyendo a las particulares a las que haya otorgado autorización; así como operar el padrón estatal de alumnos, entre otras atribuciones vinculadas con la organización y funcionamiento de los servicios educativos del tipo básico en la entidad; y
366. [2] Al **Secretario de Educación Pública del Gobierno Federal**, en tanto a que al mismo corresponden distintas facultades de rectoría y regulatorias afines a la educación básica (control escolar, entre otras).
367. Esta vinculación se impone a fin de asegurar que no exista impedimento operativo o normativo que obstaculice al Colegio el cumplimiento del presente fallo.
368. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo en relación con los actos reclamados identificados en el sexto apartado de este fallo como c.1, c.2 y c.3, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a los menores educandos de iniciales ********* y *********, así como a su madre ********* y a su padre *********, en contra de las autoridades identificadas en el primer apartado de este fallo, con respecto a los actos identificados en el apartado sexto como **“A”**, **“B”** y **“C”**, en los términos y para los alcances precisados en los apartados décimo a décimo cuarto de la presente ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.